

258  
247



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"LA DISTINCION ENTRE INCOMPETENCIA E  
IMPEDIMENTOS, PARA ESTABLECER LA  
COMPETENCIA DE LOS ORGANOS  
JURISDICCIONALES."

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

ERNESTO RAFAEL REYES CALDERON

NUMERO DE CUENTA 7704309-6

ASESOR: LIC. JOSE MARTINEZ OCHOA

TEXAS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Introducción .....	I
--------------------	---

## CAPITULO I

1.- LA COMPETENCIA.....	4
2.- LA JURISDICCION.....	15
3.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	25
4.- CLASES DE COMPETENCIA.....	30
5.- COMO SE DETERMINA LA COMPETENCIA.....	40

## CAPITULO II

1.- LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.....	57
2.- LA COMPETENCIA OBJETIVA.....	65
3.- LA COMPETENCIA SUBJETIVA.....	66
4.- LA IMPORTANCIA DE LA COMPETENCIA.....	73

## CAPITULO III

1.- LA INCOMPETENCIA SUBJETIVA.....	97
2.- LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACION.....	110
3.- SOLUCION DE LOS CONFLICTOS SOBRE COMPETENCIA.....	115

## CAPITULO IV

1.- DETERMINACION DE CRITERIOS EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO Y EL DISTRITO FEDERAL.....	120
2.- LA UNIFICACION SOBRE COMPETENCIA E INCOMPETENCIA EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO Y EL DISTRITO FEDERAL.....	128
3.- LOS IMPEDIMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS, PARA DETERMINAR LA INCOMPETENCIA DEL ORGANO JURISDICCIONAL.....	134
CONCLUSIONES.....	136

## INTRODUCCION.

En el presente trabajo pretendo aclarar algunas dudas y -- errores en que incurrimos a veces al decir o mencionar que las - causas de recusación e impedimentos, traen aparejada la incompe tencia del Órgano Jurisdiccional o a veces tratado como incompe tencia subjetiva del Órgano jurisdiccional por algunos autores.

Por lo que en mi trabajo, pretendo dar como principal con- clusión y demostrar que las causas de recusación e impedimento- de los funcionarios de un Órgano jurisdiccional no traen apare- jada la incompetencia del mismo Órgano jurisdiccional y que es- totalmente independiente a las mencionadas causas de los títula- res de los mismos.

Asímismo pretendo los diversos criterios que nos dan algu- nos autores sobre el tema, base de mi labor y también hago una- determinación de criterios de los Códigos de Procedimientos Ci- viles, tanto del Estado de México como del Distrito Federal y - planteo algunas conclusiones que se me hicieron importantes pa- ra poderlos manejar y no caer en el error en que a veces ---- incurrimos en el complejo estudio y además amplio campo que nos presenta la competencia de la que pienso de manera muy personal que es un pilar fundamental en la aplicación de las leyes y so- bre todo para nosotros los jóvenes que nos estamos abriendo --- paso en la difícil pero apasionante y hermosa carrera de leyes, esperando les agrade el presente trabajo hecho con esfuerzo y - dedicación.

## CAPITULO I

### 1.- LA COMPETENCIA. (CONCEPTOS)

Nuestra Máxima Ley Suprema que es la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos establece "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.." (1)

Esta referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial. Esto es el gobernado tiene la garantía de que los actos de molestia para él, debe de ser requerido por una autoridad competente o sea que debe de estar actuando dentro de este ámbito -- o campo, dentro de los cuales legal y válidamente pueda desempeñar sus atribuciones y sus funciones.

La competencia podemos considerarla desde dos puntos de vista distintos: el objetivo y el subjetivo, el objetivo se refiere al Tribunal o a las partes, por otra parte el elemento subjetivo de la competencia va a ser un poder deber que se atribuye a determinadas autoridades para que conozcan de ciertos juicios, los tramiten y los resuelvan, en lo que respecta a las partes sometidas a la competencia, tenemos la definición que nos da Pietro --- Castro y es la siguiente: Es el deber y el derecho de recibir --- justicia. Precisamente de un órgano específicamente determinado - y no de algunos, por lo que de acuerdo a esta definición decimos que el actor tiene el derecho de presentar su demanda, no ante -- cualquier juez, sino en el que conforme a la ley es competente; y podemos decir del demandado que está obligado a someterse al juez competente.

En su aspecto objetivo señalamos que la competencia es el -- conjunto de normas que determinan, tanto el poder deber que se -- atribuye a los Tribunales, como el conjunto de jueces o negocios- de que puede conocer un juez o Tribunal competente, por lo que --

(1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Séptugesima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1985, Art. 16,- Pág. 14.

tenemos la siguiente definición:

La competencia es la porción de Jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, y por lo tanto la competencia tiene su antecedente o presupuesto en la Jurisdicción por lo que podemos concluir donde no hay jurisdicción no puede haber competencia, por otra parte -- si puede haber jurisdicción sin existir la competencia." ( 2 )

La competencia no es exclusiva del derecho procesal, sino -- más bien se refiere a todo el derecho público y por lo tanto podemos definir a la competencia en un sentido lato como "El ámbito esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En un sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea competencia jurisdiccional que es la que nos interesa desde el punto de vista procesal, por lo que la competencia en estricto sentido la definimos como la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, o sea es la esfera o campo dentro de los cuales -- un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

La competencia real o genuina es la competencia objetiva, -- porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de -- quien es titular en un momento determinado, en cambio en la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a -- su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento del desempeño de las funciones del órgano." (3)

Otra de las características que nos dan sobre el concepto de competencia nos la da Hugo Alcina y nos manifiesta "Puede concebirse la existencia de un sólo juez que ejerza la plenitud de la Jurisdicción en un territorio y al cual por consiguiente, estarían sometidas todas las personas y cosas sin distinción de clases ni cuestiones

- (2) PALLARES, EDUARDO "Derecho procesal civil" Edit. Porrúa, Novena Edición, 1981, México D.F. pág. 155.
- (3) GOMEZ LARA, CIPRIANO: "Teoría General del Proceso" Edit. Textos Universitarios, Tercera Reimpresión, Méx. D.F. año 1981 - pág. 155.

Más en la práctica no siempre resulta esto posible porque -- si el territorio es extenso no podría el juez, sin demerito de -- sus funciones trasladarse de un lugar a otro para administrar -- justicia, ni sería justo que una persona se viera obligada a cubrir largas distancias. Por lo que resulta que los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia, por lo -- tanto la jurisdicción es la potestad de administrar justicia y -- la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez --- puede ejercer aquella facultad.

Los elementos de la Jurisdicción están fijados en la Ley, -- con prescindencia de todo caso concreto; la competencia en cam-- bio, debe determinarse en relación a cada juicio, de ahí que no pueda definirse a la competencia como la aptitud del juez para -- ejercer su jurisdicción en un caso determinado. Esta aptitud es-- tá reglada de diversas maneras en las distintas legislaciones de acuerdo con la organización judicial de cada lugar; En Francia -- los Tribunales de Primera Instancia tienen competencia civil y -- penal, siendo la comercial ejercida por Tribunales integrados -- por comerciantes. Los jueces Federales en las provincias, tienen competencia civil, comercial y penal, ello se explica porque no son sino distintas maneras de dividir el trabajo, según las nec-- sidades de tiempo y lugar, pero que no afectan a la función mis-- ma, porque cada juez ejerce la plenitud de la jurisdicción den-- tro de su respectiva competencia, por eso se dice que la compe-- tencia es la medida de la jurisdicción; no en el sentido de que -- aquella limita a ésta sino respecto a su ejercicio. No se concibe un juez competente sin jurisdicción en cambio es posible un -- juez con jurisdicción pero sin competencia. Por ejemplo un juez -- de comercio tiene jurisdicción por el sólo hecho de ser juez --- pero sólo puede ejercerla en los casos regidos por el Código de Comercio y carece de competencia para entender en las causas ci-- viles y penales." ( 4 )

(4) ALCINA, HUGO "Tratado teórico práctico de derecho procesal - civil y comercial", Edit. Ediar, Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, pág. 584, 585 y 586.

En presencia de un caso litigioso deberá empzarse por examinar si es de la competencia de los Tribunales locales o Federales luego si es de la competencia por razón de territorio y -- dentro de ella, la competencia por razón de la materia, teniendo en cuenta también el monto del litigio, por establecer si es mayor o menor cuantía y la fecha de iniciación para considerar el turno. La competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal si el juez somete por el actor la relación procesal no nace y de ahí que la ley acuerde al demandado la facultad de alegar la incompetencia ya sea por la vía del incidente (inhibitoria), o por la vía de la excepción (declinatoria) a fin de que el juez incompetente se desprenda del conocimiento de la causa.

Por lo que tenemos otra definición que nos da Bonecane y es la siguiente "La aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado y como la facultad y deber de un Juzgado o Tribunal para conocer de determinado asunto". (5)

La competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, en otros términos se puede decir que la competencia es aquélla de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a un asunto o cuestión también determinada.

(5) DE PINA, RAFAEL Y J. CASTILLO. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa, Décima Edición, Méx. D.F. 1982 -- pág. 87 y 88.

## 2.- LA JURISDICCION.

A).- JURISDICCION.

B).- DIVISIONES DE LA JURISDICCION.

C).- CLASES DE JURISDICCION.

D).- JURISDICCION Y COMPETENCIA.

A).- LA Jurisdicción.

La Jurisdicción es de orden público que se encomienda a órganos de Estado y en ocasiones por razones históricas a instituciones ajenas al mismo (la iglesia).

Podemos definir a la jurisdicción como "la actividad del -- Estado guiada a la actuación del derecho objetivo mediante la -- aplicación de la norma general al caso concreto". En la actualidad la jurisdicción corresponde a diversos órganos de carácter -- público cuya potestad se va a dar de las normas constitucionales que establecen la base de la administración de justicia en cada país. Los Tribunales o Juzgados no monopolizan esta función, ya que también se atribuye a órganos de carácter administrativo y -- excepcionalmente en materia penal a órganos legislativos. Art. -- 17 Constitucional en su parte final "Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia -- prohibidas las costas judiciales.

Escriche nos define a la Jurisdicción como: en su aspecto-- lato como "Poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes", En sentido estricto "La Potestad de que se hayan investidos los jueces o Tribunales para adminis---- trar justicia, o sea para conocer de los juicios civiles o criminales, decidirlos o substanciarlos con arreglo a las leyes."

"Históricamente se ha descompuesto la jurisdicción en tres-

facultades; La notio, que es la potestad de conocer el asunto--  
sometido a su resolución, integrada a la vez, por la vocatio --  
que es la potestad de llamar a juicio y la juditio que va a ser  
la facultad de juzgar, propiamente dicha aplicación del derecho  
al caso concreto y por último el imperium (O executo) que es el  
poder de ejecutar lo juzgado y se dividía en mero poder de ha--  
cer efectivas las sentencias en las causas en que recayere pena  
de muerte, mutilación o destierro y después tenemos el mixto --  
que es el poder para ejecutar las sentencias dictadas en los --  
juicios civiles o en los criminales cuando la pena impu--sta era  
inferior a las indicadas." (6)

Vemos que esta concepción de la jurisdicción, no va de ---  
acuerdo a la realidad actual, en la que el órgano jurisdiccio--  
nal sobre todo en jurisdicción civil, juzga y ejecuta lo juzga--  
do, por lo que se confunden las palabras jurisdicción, fuero y--  
competencia. Por ejemplo la palabra fuero expresa en ocasiones--  
la legislación especial histórica de determinada región, otra -  
expresión es la jurisdicción especial o fuero de guerra, otra -  
cepción el derecho del particular a ser juzgado por su propio--  
juez, otra acepción de esta palabra la tomamos de los romanos -  
y es el lugar donde se administra justicia. Por lo que conclui--  
remos más adelante para no caer en errores cuando va a ser com--  
petencia es la porción de jurisdicción, sólo diremos que la ---  
competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye -  
a órganos jurisdiccionales y la jurisdicción va a ser la activi--  
dad del estado guada a la actuación del derecho objetivo me---  
diante la aplicación de la norma general al caso concreto, por--  
ejemplo en el que nos interesa no permite que el juez se con---  
vierta en legislador ya que como servidor público su misión con--  
siste en aplicar el derecho no crearlo.

#### B).- DIVISIONES DE LA JURISDICCION.

(6) PALLARES EDUARDO, Op. cit. Pág. 72.

"La jurisdicción se ha dividido históricamente en, secular y eclesiástica, aunque en la actualidad, la eclesiástica ha desaparecido en la mayoría de países, ya no conciben la injerencia de la iglesia en una función jurisdiccional.

La Jurisdicción se divide también, por razón de la materia, en civil y penal (considerándose las contencioso, administrativas y comercial y laboral, en el amplio concepto de jurisdicción civil y dentro de ésta misma jurisdicción civil, se divide en -- contenciosa (para resolver una divergencia de carácter jurídico) y la jurisdicción voluntaria (cuando la intervención judicial -- no supone oposición de intereses.

Por su origen, clasificaremos a la jurisdicción en retenida y delegada, en la actualidad ésta división ha sido superada, solo comentaremos a éste aspecto lo siguiente, por ejemplo: En una monarquía absoluta, el jefe de Estado no va a ser sólo el origen de la Jurisdicción, sino que podía ejercerla personalmente ya -- sea reteniéndola o confiriéndola, por delegación a quienes estimare él conveniente.

Actualmente se administra la justicia en nombre del Estado o de la Ley o del jefe de Estado, pero no personalmente por él, -- sino se relega a órganos precisos que son los juzgados o Tribunales." (7)

Otras divisiones de la Jurisdicción la encontramos en los -- textos que nos comenta el maestro Cipriano Gómez Lara y es la -- siguiente: la divide también en común especial y extraordinaria.

"La jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados sin un criterio específico de especialización. -- Por lo general, en toda localidad de cualquier país del mundo, -- es la que imparte el juez común y corriente. En las épocas feudales, cuando los hombres se organizaban en gremios. En pequeñas -- aldeas no había una función jurisdiccional estatal que pudiera

(7) DE PINA, RAFAEL Y J. CASTILLO op. cit. pág. 62.

considerarse común y fue desde la aparición del Estado Nacional-moderno, cuando surge un sistema judicial que va a ser precisamente el que imparta esta jurisdicción común. Más tarde, surge la Jurisdicción especial, que más que especial es especializada. Al respecto es conveniente dejar señalado que ésta jurisdicción-especializada tiene su razón de existencia en una división del trabajo, por la cual a medida que el grupo social se desenvuelve o desarrolla, surgen Tribunales del trabajo, Administrativos, de orden Federal o Local, Etc. Nuestra Constitución Federal establece "que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales". La expresión usada por el constituyente no es acertada, porque lo que se quiso significar prohibiéndolos, fueron los Tribunales que ejercen jurisdicción extraordinaria y son éstos los que deben entenderse prohibidos por nuestro sistema constitucional." (8)

La Jurisdicción extraordinaria es la desempeñada por Tribunales que se organizan especialmente a propósito después de que han sucedido los hechos que deben juzgarse. Esta prohibición de jurisdicción extraordinaria, se reitera por el mismo texto constitucional, al establecerse que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos... El Tribunal extraordinario, o más bien de jurisdicción-extraordinaria, es entonces, el creado ex profeso para juzgar de hechos y de acontecimientos sucedidos antes de su creación, Posiblemente el caso típico de éstos Tribunales, sea el de los que juzgaron crímenes de guerra o sea los llamados juicios de Nuremberg contra los criminales nazis de la segunda guerra mundial. Independientemente de la evidencia de los atroces crímenes cometidos por los nazis en la guerra mencionada, es indudable --

(8) GOMEZ LARA CIPRIANO, Op. Cit. Pág. 114, 116, 117.

que los llamados juicios de Nuremberg constituyen un funesto precedente y una verdadera parodia procesal y una simulación de los Tribunales, como son todo acierto lo afirma Alcalá Zatorra y Castillo al hacer un exámen de ciertas formas de autotutela o autodefensa vengativa.

**Jurisdicción propia, delegada, arbitral, forzosa y prorrogada.**

Este criterio de clasificación es adoptado por Castillo Larrañaga y De Pina quienes expresan: La Jurisdicción se ha dividido por razón de su ejercicio en propia (conferida por la Ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan); delegada arbitral (ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia); forzosa (que no puede ser prorrogada ni derogada) prorrogada (la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes por acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que se prorroga es la competencia). Esta clasificación recuerda un poco la ya anteriormente examinada de Jurisdicción retenida y Jurisdicción Delegada y al respecto, la denominación de Jurisdicción delegada arbitral nos parece bastante confusa.

**Jurisdicción acumulativa o preventiva o privativa.**

El fenómeno de la prevención será tratado con mayor amplitud al estudiarse los criterios para determinar la competencia objetiva. Como lo veremos entonces, la prevención es un criterio afinador de la competencia que, en principio está dada por la ley a dos o más órganos y el primero de ellos que llega a conocer el asunto excluye a los demás originalmente competentes y que por la prevención del primero que ha conocido dejan de ser competentes. Por el contrario la Jurisdicción privativa es la que corresponde a un determinado Tribunal sin ninguna posibilidad de prevención o de desplazamiento de dicha competencia para que ejerza la jurisdicción cualquier otro órgano judicial.

Nótese cierto paralelismo entre la llamada Jurisdicción del anterior criterio de clasificación y la llamada jurisdicción privativa, como ya hemos indicado, es con carácter absoluto exclusiva en determinado órgano judicial.

#### Jurisdicción concurrente.

En el derecho mexicano, llamamos jurisdicción concurrente a un fenómeno de atribución competencial simultánea o concurrente, a favor de autoridades judiciales federales y de autoridades locales. El supuesto está contemplado en el artículo 104 de la --- Constitución Federal, el que ordena que tratándose de la aplicación de las leyes federales en casos que sólo afecten interés particular, puedan conocer indistintamente a elección del actor, los tribunales comunes de los estados o del Distrito Federal, o bien los jueces de Distrito, que pertenecen al sistema judicial Federal. Los autores que hemos venido consultando nos explican que -- las demandas en juicio ordinario o ejecutivo mercantil, la aplicación de la ley de Quiebras, la de la Ley de Sociedades, etc., por ejemplo, pueden someterse indistintamente, a un juez de primera-- instancia civil o a un juez de Distrito, por que la ley mercantil es federal.

C).- CLASES DE JURISDICCION.

Dentro de nuestro estudio que planteamos sobre la competencia y jurisdicción, veremos por ahora las diversas clases de Jurisdicción que encontramos tanto en el pasado como en la actualidad.

a).- "Jurisdicción Civil.- Que se entiende tanto cuando --- se trata de la que tienen los tribunales para conocer de los --- juicios civiles, como cuando se opone la jurisdicción del Estado laico a la eclesiástica que ejercen los Tribunales de la Iglesia.

b).- Jurisdicción penal, para conocer de las causas en que se aplica la ley penal.

c).- Jurisdicción militar, que es la relativa al fuero de --- que gozan los militares conforme al artículo 13 de la Constitu-- ción

d).- Jurisdicción laboral, o sea la que tienen las juntas - de conciliación y arbitraje.

e).- Jurisdicción marítima, es en la que se aplica el derecho del mismo nombre.

f).- Jurisdicción administrativa, que es la que ejercen determinados órganos del Estado para decidir los litigios que surgen con motivo de la aplicación y ejecución de las leyes administrativas.

g).- Jurisdicción Constitucional (también tiene ese nombre - la relativa al juicio de amparo), la concerniente al fuero de -- que gozan los altos funcionarios públicos y que está a cargo de las Cámaras Legisladoras en los términos de los artículos 108 al 114 de la Constitución.

h).- Jurisdicción contenciosa, la que se opone a la llamada jurisdicción voluntaria. Aquélla tiene por objeto conocer y sen-

tenciar los juicios civiles. En la voluntaria no hay cuestión entre partes, o lo que es igual, no hay litigio y tiene lugar en -- los términos que fijan los Códigos de Procedimientos Civiles de -- cada entidad en lo que respecta a la Jurisdicción Voluntaria.

i).- Jurisdicción originaria o propia es la que por la ley -- ejercen los jueces o tribunales y se extiende a todos los juicios civiles o criminales en general, no sólo a determinados asuntos.-- Se opone a la delegada o demanda que antes existía, y por virtud de la cual el juez ejercía jurisdicción por no tener la propia, -- sino por haberla recibido de otro juez o tribunal que le encomendaba o le daba la comisión de conocer de determinado juicio o de llevar a cabo alguna diligencia, El artículo 13 Constitucional -- prohíbe los Tribunales especiales, y el 14 exige que los Tribunales que conocen de los juicios civiles o penales estén previamente establecidos, por lo que la jurisdicción delegada no puede --- existir. Sólo se conserva de ella la facultad de encomendar la -- tramitación de un exhorto o despacho o determinado juez o Tribunal, de acuerdo como lo disponen los artículos determinados en -- los diversos Códigos de Procedimientos Civiles de cada entidad.

j).- Jurisdicción prorrogada: es la que las partes atribuyen al juez que en un principio carece de ella, mediante lo que se -- llama prorroga de la jurisdicción,

k).- Jurisdicción forzosa: es la que tienen los tribunales -- por mandato de la ley y no por la prorroga que hagan las partes.

l).- Jurisdicción acumulativa: es "aquella por la cual puede un juez conocer a prevención de una misma causa que otro; esto -- es, la que recibe en dos o más jueces que pueden conocer de una -- misma causa, siendo competentes entre todos ellos el primero que haya conocido". Ejemplo de ésta Jurisdicción: es la que tienen los diversos jueces civiles, menores y de paz que hay en la Ciudad de México.

11).- Jurisdicción Federal: que es la que ejercen los Tribunales de los Estados y los del Distrito Federal, en las causas - del orden común.

m).- Jurisdicción contencioso Administrativa: es diferente y en cierto modo opuesta a la Jurisdicción civil. Si ésta tiene por objeto dirimir las contiendas que entre particulares surgen, en materia civil, aquélla se propone poner término a los litigios que tengan lugar por actos de autoridad administrativa que lesionen los derechos de los particulares o de las personas morales, sean de orden privado o de orden público, cuando dimanen de una autoridad administrativa incompetente, violen la ley aplicable al caso o constituyan un abuso de poder.

La Jurisdicción contencioso administrativa, solamente puede actuar cuando se trata de un acto de autoridad administrativa -- que obre como tal y no como particular, sucede ésto último al -- celebrar contratos que lo obligan civilmente, en cuyo caso, no -- efectúa un acto de autoridad sino obra como un particular. Queda entonces sujeta a la Jurisdicción común sea civil, mercantil o - laboral. Por tanto, en punto clave para determinar su competencia, radica en resolver si obra como autoridad o como sujeto de derecho privado.

En nuestro derecho, el Tribunal Fiscal de la Federación, -- las juntas de Conciliación y Arbitraje, sean locales o Federales actúan en ejercicio de dicha Jurisdicción, en determinados casos, pero no siempre.

Como sus resoluciones pueden ser revocadas mediante el juicio de amparo, es evidente que los Tribunales Federales incluyen a los jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito - y la Suprema Corte de Justicia del juicio de Amparo contra actos de autoridades administrativas en general sino en los casos mencionados.

n).- Jurisdicción Mixta.- La que tienen determinados jueces para conocer tanto de los procesos civiles como de los penales.

ñ).- Jurisdicciones anómalas: aunque en México no existen, veremos una noción superficial de las mismas.

1.- La consular.- Tuvo vigencia hasta el siglo pasado, y -- Manuel de la Plaza la explica como sigue "Jurisdicción consular -- en el Extranjero, es fundamentalmente, consecuencia, del régimen llamado de capitulaciones, por virtud del cual los países de la cristiandad, se atribuyeron a partir del siglo XVI, la facultad de actuar en los situados en las denominadas "escalas de levante" Esa actividad se concretó a tres países Turquía, China y Marruecos; y aunque con limitaciones subsiste en algunos países y en -- otros ha desaparecido al instaurarse el régimen protector..."

2.- Jurisdicciones protectoras" que son como su nombre lo -- indica, las que se ejercen por los países que disfrutaban de un -- protectorado sobre otras naciones.

3.- Jurisdicción metropolitana que se establece en las colonias de un país, al lado de la Jurisdicción indígena. Aquélla -- funciona respecto de los Ciudadanos de la metrópoli o de los indígenas que, por diversas causas, han adquirido el derecho de pertenecer a ella, mientras que la indígena está formada por los -- tribunales que conocen de las causas relativas a los indígenas." (9)

(9) PALLARES, EDUARDO, op. cit. pág. 65, 73, 74, 75.

D).- JURISDICCION Y COMPETENCIA.

"La competencia es la porción de Jurisdicción que la ley -- atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios, según queda expuesto.

Puede existir jurisdicción sin existir competencia, pero en cambio la competencia presupone siempre la jurisdicción.

La Jurisdicción no puede ser modificada por convenio de los particulares ni renunciada la que fija la ley, siempre es de orden público, no sucede lo mismo con la competencia que en algunos casos es legalmente objeto de un convenio entre particulares y también puede ser renunciada.

Tal acontece por que la jurisdicción siempre es de orden público mientras que la competencia no lo es siempre." (10)

La jurisdicción va a ser un atributo de la soberanía y también se va a determinar o a basar por motivos de orden constitucional principalmente aunque también por otros como son los políticos, internacionales o económicos de gran relevancia, aunque-- no acontece así con la competencia cuyas causas son de menor --- cuantía.

La Jurisdicción no va a ser jamás un producto de la voluntad de los particulares, sino más bien dimana directamente de la ley por ser atributo de la soberanía política, pero sucede lo -- contrario en los casos de la competencia por razón del domicilio y en los casos de sumisión expresa o tácita.

(10) PALLARES, EDUARDO, op. cit. pág. 83.

Otra de las definiciones muy importantes, la encontraremos en la obra muy interesante que reclama lo anteriormente expresado y que corresponde al nombrar a los incidentes en el procedimiento civil mexicano, del maestro Willebardo Bazardate Cerdan que nos manifiesta que se confunden los términos de Jurisdicción y competencia, tal y como lo habíamos aclarado anteriormente, aunque quede totalmente aclarado nos basaremos en su obra que nos dice textualmente "Frecuentemente se confunden los conceptos jurisdicción y competencia, pero debe entenderse que la jurisdicción ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por la relación de las personas, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie. Un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no es cierto la recíproca. Para que tenga competencia se requiere que el conocimiento del pleito lo este atribuido por la ley; la Jurisdicción y la competencia emanan de la ley; más la competencia algunas veces también se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción" (11).

(11) WILLEBARDO BAZARTE CERDAN. "Los incidentes en el procedimiento civil Mexicano" Edit. Carrillo Hnos. Primera Edición, Guadalajara, Jalisco, México, año 1982. pág 22.

### 3.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Consideraremos dentro de nuestro trabajo algo muy importante que nos condujera a comprender más sobre la competencia y la jurisdicción en la legislación mexicana.

A la llegada de los españoles, el territorio que hoy corresponde a la República Mexicana se encontraba ocupado por diversos pueblos (en raza y cultura) de los cuales cabe mencionar; al sur, comprendiendo los Estados de Tabasco, Chiapas, Yucatán y Quintana Roo (actual territorio federal), los mayas; al suroeste, en lo que ahora es el Estado de Oaxaca, los Mixtecos y Zapotecos; al Oeste, en el Estado de Michoacán, los Tarascos; al centro (y extendiéndose hasta la vecina República de Guatemala), los mexicanos; y al Este, desde Veracruz y Tamaulipas incluyendo Hidalgo, San Luis Potosí, los Huastecos y Totonacas hasta que pudieron llamarse la población altamente cultivada, se encontraba rodeada de Tribus de salvajes, llamadas Chichimecas y Bárbaros en el idioma de los cronistas Españoles.

Cada pueblo, con diferente organización judicial y procedimientos que variaban de la oralidad a la escritura, tenían establecida la institución procesal, según leyes que fueron totalmente eliminadas, no sin dejar prueba de su existencia en Códices y documentos que, entre otros, fueron estudiados con admiración por investigadores Europeos, como H. Kohler (El derecho de los Aztecas, Stuttgart. 1892, editor Fernando Henke).

La conquista consistió fundamentalmente, en la extirpación del sistema indígena y la adopción del derecho de Castilla. La colonia asistió a la formación del actual derecho a través de cédulas, órdenes y pragmáticas, por las que penetró el sentido romanista que la Jurisprudencia se preocupó en consolidar según puede verse en la ley segunda, título primero del libro segundo de -

la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias que, además fijó la jerarquía por supletoriedad, de las fuentes legislativas, a través de un sistema complicado de virreyes, audiencias legislativas, corregidores, tenientes de gobernador y lugartenientes, dentro del que algunos señoríos aparecían como Islas Jurídicas y Políticas y los privilegios y procedimientos Especiales ante el consejo de Indias y el Rey, dificultaban la unificación y generalización de las reglas comunes derivadas del derecho Romano Germánico inspirador de las instituciones castellanas.

La legislación colonial, unificada en su base, pero desentendida en tres siglos de absolutismo austríaco y despotismo borbónico, concluyó en un esquema complejo donde las leyes eran aplicadas por no menos de treinta tribunales especiales en que las cuestiones civiles se confundían con las administrativas y las penales con las mercantiles, Esta legislación casuística y poco conocida por los juristas de la época, estaba destinada a desaparecer con el movimiento de independencia, por más que en 1821. Logrando ésta, se expidiera el decreto por el que fueron habilitadas y con firmadas todas las autoridades con vista en la legitimidad de sus funciones.

Por decretos de 26 de febrero de 1822 y 23 de junio de 1823 se intentó la separación de poderes y ya en la Constitución de 4 de Octubre de 1824 se establece la Suprema Corte de Justicia que, siguiendo lineamientos de la Constitución de Cádiz, recibe la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales. - La expansión de la corriente liberal norteamericana produjo una mezcla de ideas y sistemas, causante de que en los antiguos órganos judiciales con denominaciones modernas, se encontraran competencias políticas y administrativas.

El 3 de Octubre de 1835 se expidió la ley que ordenó subsistieran los jueces y Tribunales de los Estados y el 23 de mayo de

1837 la ley para el arreglo "provisional" de la Administración de justicia y Juzgados del fuero común que destino su artículo primero a organizar la Suprema Corte en tres Salas, su artículo 145 se remitió a las leyes anteriores a la Constitución de 1824 para la substanciación de los juicios y la determinación de los negocios civiles y criminales.

De 1841 a 1857 las ideas políticas del centralismo y el federalismo pugnan por sucesivas modificaciones en la judicatura -- con influencia en los procedimientos y competencias. El 23 de marzo de 1844 se expide la ley sobre organización del Tribunal -- que había de juzgar a los Ministros de la Suprema Corte el 17 de enero de 1853 se dictó el decreto que estableció los jueces menores competentes para conocer de contenciones hasta por cien pesos pero no de cuestiones que ahora se llamarían de jurisdicción voluntaria. El 4 de febrero de 1854 se establecieron escribanías -- en las cabeceras del Distrito, rematándose cada una en mil pesos y cada oficio de anotador de hipotecas en doscientos. El 30 de mayo de 1853 se promulgó el decreto sobre administración de Justicia que agregó cuatro ministros supernumerarios y un fiscal a la Suprema Corte. El 16 de diciembre se expidió la Ley para arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común, comprendiendo: jueces locales, de partido, Tribunales Superiores y Supremo Tribunal de Justicia. El 16 de Mayo de 1854 aparece el Código de Comercio que en su libro se refería a la Administración de Justicia y Organización de los Tribunales de Comercio; y todavía el 31 del mismo mayo, se decreta el arreglo -- del ramo de minería y en el artículo primero se ordena que la Administración de Justicia en esos negocios, corresponde a las diputaciones territoriales, a las superiores y al Tribunal General de Minería con residencia en la capital.

Con fundamento en el artículo sexto del plan de Ayutla, el 21 de Septiembre de 1855 se derogaron las Leyes de Administración

de Justicia y responsabilidad de los jueces de 16 y 27 de diciembre de 1853, que sin embargo, todavía en 1869 se aplicaban supletoriamente, y el 23 de noviembre se expidió la conocida Ley Juárez sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, muy inferior a la derogada, pero cuya importancia política devanece los errores técnicos, pues a ella se debe la desaparición de los fueros, aunque reimplante la ley de 31 de diciembre de 1852 para los procedimientos. Al terminar el período la ley de 4 de mayo de 1857 se destinó al arreglo de los procedimientos judiciales en los Tribunales y juzgados del Distrito y Territorios Federales.

La ley de libertad de cultos, comprendida entre las llamadas de Reforma, de 1860, prohibió las obligaciones, penas y coacciones en asuntos, faltas y delitos religiosos y derogó los recursos de fuerza del viejo derecho español, para dirimir competencias entre las autoridades eclesiásticas y las civiles. Poco hay que consignarse de 1857 a 1867, pero no deben pasarse por alto los llamados Códigos de la Restauración, además el 6 de mayo de 1861 se expide el decreto para el mejor arreglo del régimen interior del Distrito Federal y el 28 de Febrero se había promulgado el reglamento para el establecimiento del registro público. El 30 de abril se decretan extinguidos los oficios vendibles y renunciables que hubieran caducado y se establece un oficio general, otro de hipotecas y dieciséis para protocolizar negocios que designan las leyes, quedando libres los jueces para despachar con escribanos. El 28 de septiembre se reglamenta la organización de los juzgados del ramo civil del Distrito y se les adscriben secretarios, escribientes, ejecutores, y comisarios, más un escribano de diligencias y tres auxiliares. El 24 de enero de 1862 se declara que todos los instrumentos públicos otorgados por notarios competentes con sujeción a las leyes, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

El 10 de Junio de 1871, un reglamento vino a regular las facultades de los oficiales del registro civil y cuestiones conexas como exhumaciones o inhumación de cadáveres, multas y tarifas de panteones. El 28 de Mayo de 1875 se declaró libre la profesión de escribano. El 15 de Septiembre se expidió la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito y Territorios de Baja California, cuyo reglamento es de 26 de Octubre siguiente. El 30 de Junio de 1891 se reglamenta el Ministerio Público y el 20 de noviembre de 1896 se prohíbe al actor elegir un escribano no adscrito a un juzgado para tramitar la demanda, pero subsiste la autorización de la ley de 28 de Mayo de 1875 para los asuntos de Jurisdicción voluntaria. El 9 de Septiembre de 1902 se expide el reglamento del consejo de notarios de la Ciudad de México y el 24 de Diciembre de 1907 se autoriza al Ejecutivo a reformar la Ley de Organización Judicial del Distrito.

A partir del decreto de 30 de Abril de 1860 se inicia la era de las codificaciones en materia procesal, la primera en materia de amparo, fue de 30 de Noviembre de ese año, a la que siguió la de 20 de Enero de 1869. La materia inquilinaria tuvo especial regulación en el decreto de 13 de diciembre de 1870 sobre sustanciación de las demandas sobre desocupación de fincas urbanas en el Distrito. El 13 de abril el Congreso aprueba el Código Civil que se anticipó al procesal en el aseguramiento de alimentos, depósito y custodia de personas y medidas tendientes a evitar que el marido causara daños a la mujer en la administración de los bienes, destinando su título vigésimo tercero al Registro Público.

El 20 de febrero se dictan disposiciones sobre el pago de costas en los juicios verbales. El 7 de diciembre de 1871 se promulga el Código Penal del Distrito y por fin el 13 de Agosto de 1872, se expide el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California de corte pri

vatista, dividido en veinte capítulos con 362 artículos y una ley transitoria que tiene la mayor importancia porque en su artículo 18 dispuso: Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha. Con él, por tanto, se inicia la era de las codificaciones netamente nacionales pues aunque influidas por los españoles, franceses e italianos (como el Código Federal de 1942), ya no remiten supletoriamente a las disposiciones coloniales ni depende de las anteriores.

Todavía la modificación constitucional de 25 de Septiembre de 1873 tuvo influencia en lo procesal, en vista de que se estableció que la simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones sustituida al juramento religioso con todos sus efectos y penas. Es interesante observar que el decreto de 14 de diciembre de 1874, se implantó una especie de "ASTRENTE" al determinar que, en los procedimientos de recusación (con causa), la segunda y las posteriores peticiones no serían admitidas si antes no se cubría una multa que iría duplicándose cada vez.

El 15 de Septiembre de 1880 se promulgó el Código de Procedimientos Penales y el de Procedimientos Civiles, compuesto por 21 títulos con 2,241 artículos y tres transitorios, el último de 1872 que formaba parte del Código de esa fecha el 31 de marzo de 1884 se expide el Código Civil que deroga al anterior y el 15 de mayo de ese año, el de Procedimientos Civiles que viene a cerrar el ciclo junto con el Código de Comercio, primero expedido el 15 de abril de 1884 y después, derogado por el vigente de 15 de diciembre de 1889.

Es conveniente aludir al decreto de 14 de noviembre de 1885 que expidió el título preliminar del Código de Procedimientos Federales, completado por el libro primero al año siguiente y el título segundo en 1897. El 14 de noviembre de 1895 se suspendió ~

en los Federales el recurso de súplica y el de casación que fueron sustituidos por la casación que se sustanciaría con arreglo a los Códigos del Distrito; la cual, a su vez y por razones que se han imputado a la creciente evolución del amparo, fue suprimido en lo federal por el Código de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908 y en el Distrito por la Ley Orgánica de 1919 (artículo noveno).

La breve referencia a los antecedentes legislativos de los Códigos mexicanos, debe terminar, precisamente, en las disposiciones que actualmente rigen esto es, el Código de Procedimientos Civiles de 29 de agosto de 1932, la ley orgánica de los Tribunales comunes de 30 de diciembre de 1932 y el Código civil de 30 de agosto de 1928, como leyes del Distrito y Territorios Federales; el Código de comercio ya citado en 1889, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 30 de diciembre de 1935 y las Leyes Mercantiles inicialmente aludidas, la de sociedades de 28 de julio de 1934 la de cooperativas de 28 de diciembre de 1938, la de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932 en lo Federal. Otros cuerpos legales, como la ley del Notariado de 31 de diciembre de 1945, el reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de 21 de junio de 1940 y además que, en alguna forma, interesan a la materia, serán oportunamente identificados en su denominación y fecha de promulgación.

Según se observó en la breve exposición histórica del derecho mexicano, el problema de las garantías de imparcialidad, se transforma en cuestión de competencias, porque sería contradictorio partir de la idea de que la función estatal, retenida o descentralizada, puede perder imparcialidad como consecuencia de la adscripción del funcionario a uno u otro sector de la organiza-

ción pública.

La competencia considerada como atribución de funciones estatales ha dejado de ser aquella simplista explicación que mostraba como medida de la jurisdicción. Más todavía, jurisdicción como la dirección del proceso, inconfundible con cualquier otro acto jurídico, ha sido conferida a órganos administrativos, desde las juntas de conciliación y arbitraje para la materia laboral, el Tribunal de Arbitraje para los conflictos entre poderes públicos y sus servidores hasta el Tribunal Fiscal de la Federación, dependiente orgánicamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que por decreto publicado en el diario oficial, aumentó su competencia para conocer de pensiones militares y controversia que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, lo que ha reducido la materia a un grupo numericamente menor de cuestiones sometidas a su decisión, porque a las materias anteriores deben añadirse problemas de seguridad social, fianzas, depuración de créditos a cargo de las haciendas Federales y del Distrito y responsabilidad civil del Estado. Jurisdicción, aunque la autoridad no tiene estructura de tribunal, aparece en lo tocante a marcas y patente a través de la declaración administrativa de la dirección de la Propiedad Industrial, o en cuanto a las multas administrativas revisables por la junta revisora de Multas por infracción a los reglamentos gubernativos, y aún pueden citarse ciertas oficinas, como la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal que conoce de litigios entre locatarios de mercados públicos. Y no se olvida la Jurisdicción del árbitro privado, pero debe recordarse que ahora se contratan las competencias de las autoridades públicas.

Hay en esta línea de distribución de cometidos estatales, en ese momento espectroscópico que antes se mencionaba, en que ciertas funciones se encomiendan no a autoridades, sino a profesio---

nistas: auditores para revisiones fiscales, peritos para cons--  
trucciones urbanas, corredores en lo mercantil y notarios. Estos  
sujetos han sido dotados de fé pública, cualidad que sin confun-  
dirse con la competencia estatal, resulta una atribución de fun-  
ciones que valen como si provinieran de la autoridad. Las limi-  
taciones de estas notas impiden ahondar en cuestiones atinentes-  
a cada una de las instituciones aludidas; por el momento intere-  
sa observar que, al lado de la competencia judicial, han apareci-  
do competencias en órganos administrativos y funciones descentra-  
lizadas, que comparten con la primera la realización de las dili-  
gencias tradicionalmente llamadas de Jurisdicción voluntaria.

#### 4.- CLASES DE COMPETENCIA.

Adentrandonos un poco más en nuestro trabajo y conociendo ya el concepto y estudio de la competencia, nos daremos cuenta de la importancia que tiene la competencia en el ámbito del derecho --- procesal civil, pero sobre todo en la esfera judicial que es la --- que estamos tratando y en este sentido veremos algunas de las --- clases que tenemos de la competencia, sin adelantarnos a su estudio doctrinario que se vera en posteriores capítulos y sobre todo trataremos de lo que considero más importante para nuestro estudio.

Cuando la competencia presenta un problema en la época moderna el derecho tiende a buscar soluciones y en este caso una muy --- apropiada es la de descentralizar los órganos jurisdiccionales --- y otra la de establecer tribunales superiores que centralizan la --- administración de justicia. La competencia puede ser por una parte externa que va a ser la que corresponde a órganos judiciales --- que pertenecen a diversas jurisdicciones y la interna es la que --- se distribuye entre órganos jurisdiccionales que pertenecen a la --- misma jurisdicción, por ejemplo los juzgados de paz corresponden --- a la competencia externa mientras que la Suprema Corte de Justicia --- corresponde a la competencia interna.

La Jurisdicción Civil común se distribuye entre los Juzgados-Civiles, Juzgados Pupilares y los Juzgados Familiares, esta --- distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de ellos y --- fija su competencia. La Jurisdicción en negocios federales se distribuye entre los jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de --- Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Suprema Corte.

Ya que vimos un pequeño esquema de como se distribuye la --- competencia entonces entraremos de lleno a ver las distintas --- clases de competencia que nos sirvan de apoyo en nuestro presente --- trabajo.

"Competencia concurrente va a ser la que tienen diferentes tribunales en principio para conocer de cierta clase de negocios.

Competencia exclusiva es la que tiene un tribunal para conocer determinado negocio sin que haya otro Tribunal que tenga igual competencia.

Competencia por acuerdo de las partes, por tal se entienden los procesalistas modernos, la que se produce cuando las partes prorrogan la competencia de un juez o tribunal que por ley es incompetente para conocer del litigio. Debido a esa prórroga se convierte en competente. Los únicos casos en que se pueden dar esa clase de competencia, son los previstos en el Art. 149 del Código de Procedimientos Civiles.

Competencia por conexidad de las causas. Tiene lugar cuando dos causas son conexas, y la ley atribuye la competencia para conocer de ellas, al juez o Tribunal que conoció del juicio que se promovió primero, pero siempre que los dos jueces estén sujetos al mismo Tribunal. Así lo previenen los artículos 39 y 40 del Código de Procedimientos Civiles.

Competencia por razón de la acumulación de acciones. Cuando varias acciones se acumulan en un proceso, sea originalmente o en el curso del mismo, se extiende la competencia del juez para el conocimiento de las acciones acumuladas. Como ejemplos de esa clase de competencia, pueden ponerse los siguientes "Art. 160. En la reconvención, es juez competente, el que lo sea para conocer de la demanda principal aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa".

Art. 161. "Las cuestiones de terceraía deben substanciar y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la terceraía que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste

y la tercera al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia del interés mayor y del territorio".

La excepción de conexidad lo mismo que la de litispendencia producen la acumulación del segundo proceso al primero, y el juez que conoce de éste último tiene prorrogada su competencia para conocer del segundo, a no ser que sea incompetente por razón de la materia o no se encuentre sujeto al mismo Tribunal que el juez ante el cual se promueva el segundo juicio.

El Código actual no ha reglamentado sistemáticamente la acumulación de procesos como lo hizo el de 1884. Según éste procede la acumulación cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de la cosa juzgada en el otro: II. Cuando en el Juzgado competente se haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido éste es el caso de la litispendencia)- III. En los juicios de concurso al que se haya deducido o deduzca cualquier demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por separado, y lo dispuesto para los juicios que se hallen en segunda instancia o pendientes en casación. El Código vigente también ordena que se acumulen al juicio de concurso los pleitos que se sigan contra el concursado, salvo los que se hayan fallado en primera instancia y los hipotecarios o prendarios (art. 739); IV. Cuando si- guyéndose separadamente los pleitos se divida la contención de la causa. (Esto acontece cuando las acciones que se ejercitan son conexas, si bien la conexión está considerada con más detalle en el Código de 1884 que el actual, como es fácil comprobarlo con sólo leer el Art. 186 de aquél). También procede la acumulación en los juicios sucesorios en los términos del artículo 778. En todos estos casos la competencia se determina por razón de la acumulación.

Competencia por razón de la función. Aunque comunmente se le llama competencia por razón de grado, en realidad, con mayor propiedad debe tener aquél nombre porque la ley la establece por razón de la función especial que desempeña en órgano jurisdiccional al administrar justicia. Para demostrar que no siempre la -- competencia por razón del grado, se confunde con la funcional, -- puede ponerse como ejemplo, la que otorga la ley de Amparo al -- Superior Jerárquico de la autoridad responsable, para conocer de los amparos promovidos contra actos de la propia autoridad res-- ponsable. En este caso, no se trata de una segunda instancia si-- no de un recurso extraordinario como es el proceso constitucio-- nal. También puede ponerse como ejemplo de competencia funcio--- nal la que tienen los jueces civiles para conocer de los impedi-- mentos y recusaciones de los jueces menores, y el Tribunal Super-- rior de la misma materia con relación a los jueces civiles.

Competencia por razón del grado. La que tienen los Tribuna-- les para conocer por razón de la instancia en que el juicio se -- encuentre. Los Tribunales de Primera Instancia sólo conocen de -- ésta, y así sucesivamente.

Competencia por razón del turno. Cuando existen varios jue-- ces o salas del Tribunal Superior que sean competentes para cono-- cer de un proceso, su competencia puede determinarse, bien por -- la elección que de ellos haga el actor o la parte recurrente, o-- bien, por riguroso turno que lleve el Tribunal y mediante el --- cual se determina la competencia. A este último se refiere el -- epígrafe anterior.

Competencia principal y originaria. Es la que se atribuye -- a los Tribunales por razones constantes, que actúan respecto de -- cada proceso de modo permanente. Se contrapone a la competencia-- eventual o derivada, porque ésta tiene los caracteres diametral-- mente opuestos. La competencia principal se llama también neces-- rea.

Competencias negativas. Tienen lugar cuando dos o más jueces se declaran incompetentes para conocer de un juicio. Estos conflictos de competencia negativa deberán ser llamados conflictos de incompetencia, se resuelven de acuerdo con el artículo 165 que a la letra dice: "Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al Superior a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes que se contengan sus respectivas resoluciones. Una vez recibidos los autos por dicho Tribunal, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día, y en ella pronunciará resolución.

El Tribunal competente para conocer de las competencias negativas, el mismo que lo sea para conocer de las competencias positivas.

La Ley no puede permitir que el interesado no tenga un Tribunal que conozca de la acción ejercitada por él, porque tal situación implica una denegación de justicia." (12)

(12) PALLARES, EDUARDO "Diccionario de Derecho Procesal Civil".- Editorial Porrúa, S.A. Undécima Edición, México, D.F., año-1978, pág. 164, 165, 166.

## 5.- COMO SE DETERMINA LA COMPETENCIA.

Es trascendental para nuestro estudio el conocer como se determina la competencia de los Tribunales y el porque de las causas que originan ésta determinación de la competencia, por lo que citaremos al maestro Eduardo Pallares textualmente en su obra sobre derecho procesal civil.

La competencia se determina por las siguientes causas:

1.- Por razón de la función; 2.- Por razón de la cuantía; -- 3.- Por razón del territorio.- 4.- De la naturaleza jurídica de la materia litigiosa; 5.- Por razón de las personas; 6.- Por razón de la prevención; 7.- Por razón de la acumulación; 8.- Por razón de la distribución de los negocios; 9.- Por prórroga de la competencia.

Competencia por razón de la función.- Este concepto fue precisado por el jurisconsulto Alemán Wach y equivale, parcialmente a lo que los clásicos llamaban competencia por razón de grado.--- Por virtud de la función, los tribunales se clasifican en: de Primera y de Segunda Instancia. Estos últimos conocen del recurso de apelación y aquéllos tramitan el juicio hasta pronunciar sentencia definitiva. La Ley Orgánica de los Tribunales del orden común ha establecido lo siguiente:

Art.- 48.- Para los efectos que prescriben la constitución y demás leyes secundarias, son jueces de única instancia, los de Paz en Materia Civil en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad.

Art.- 49.- Son Jueces de Primera Instancia, para los efectos que prescribe la Constitución y demás Leyes secundarias:

I.- Los Jueces de Paz en Materia Civil, en los negocios en - que proceda el recurso;

II.- Los Jueces de Paz en Materia Penal, en las causas en --  
que proceda la apelación y denegada apelación.

III.- (Derogada).

IV.- Los Jueces de lo Civil.

V.- Los Jueces de lo Familiar.

VI.- (Derogada).

VII.- Los Jueces Penales.

VIII.- Los Jueces Presidentes de debates; y

IX.- (Derogada).

Competencia por razón de la cuantía.- Los Jueces de lo Civil  
conocerán:

I.- De los negocios de Jurisdicción Voluntaria, cuyo conoci-  
miento no corresponda específicamente a los Jueces de lo Familiar.

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propie-  
dad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor  
de éstos sea mayor de cinco mil pesos; excepto si se controvier--  
ten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que-  
la competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar;

III.- De los demás negocios de Jurisdicción Contenciosa, co-  
mún y concurrente, cuya cuantía exceda de cinco mil pesos, exce-  
pto en los concernientes al Derecho Familiar;

IV.- De los asuntos judiciales de Jurisdicción común o con-  
currente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras,  
cualquiera que sea su monto;

V.- De las diligencias preliminares de consignación, cuando-  
el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de cinco-  
mil pesos, debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo  
del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los ca-

sos de prestaciones periódicas; excepto en los asuntos de Derecho Familiar;

VI.- De los Interdictos;

VII.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, supplicatorias, requisitorias y despachos; y

VIII.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

De los jueces de paz.- Los Jueces de Paz, en materia civil - o mercantil, conocerán de los juicios cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos. (art. 2)

Competencia por razón de territorio.- Por reformas a la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, publicados en el diario oficial el 30 de Diciembre de 1975, el artículo 5 de la misma, determina que en el Distrito Federal habrá sólo un Partido Judicial, con la extensión y límites que señala la ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, para dicha entidad federativa.

En cuanto a la extensión y límites de las delegaciones políticas, se estará igualmente a lo previsto en la propia ley.

De esta manera se declara en primer término la competencia-- por razón del territorio, pero además hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones que se refieren a la misma causa de competencia:

Art.- 156 del C. de P. C.- Es Juez competente: I.- El del -- lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmen-- te de pago; II.- El del lugar señalado en el contrato para el --- cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el ante-- rior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad. (a esto se le llama - fuero de contrato o fuero de las obligaciones). III.- El de la -- ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes

inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando éstos estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será competente el juez de alguno de los partidos que elija el actor (fuero de los bienes inmuebles); IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieran diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor. (Este fuero tiene diversos nombres: fuero natural, fuero preferente, fuero del demandado); V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieran en varios Distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención, y a falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.- Lo mismo se observará en caso de ausencia. (A este fuero se llama fuero de las sucesiones hereditarias; VI.- Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a).- De las acciones de petición de herencia;
  - b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
  - c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;
- VII.- En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;
- VIII.- En los actos de Jurisdicción Voluntaria, el domicilio del que promueve, pero si se tratara de bienes raíces, lo será el del lugar donde están ubicados;

- IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;
- X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;
- XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios-- de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;
- XII.- En los juicios de divorcio, el Tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandonos de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado (El Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha pronunciado numerosas ejecutorias para la interpretación de esta norma.

De conformidad con las últimas reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, los Juzgados Mixtos Menores de los partidos Judiciales Segundo, Tercero y Cuarto pasarán a ser Juzgados de lo Civil o de lo Familiar, según lo determine el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con las necesidades, asignándose el número respectivo; los asuntos que se encuentren en trámite en los Juzgados Mixtos menores, que de acuerdo con la Ley -- pasen a ser de lo civil o de lo Familiar continuarán tramitándose en el Juzgado donde están radicados, hasta su conclusión.

Los de Paz Civiles pasan a ser Mixtos de Paz, en Materia Penal y Civil y el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, determinará su residencia y distribución entre las delegaciones políticas en el número que la densidad de población y la distancia lo requieran.

Competencia por razón de la Materia Litigiosa.- Los Jueces de Primera Instancia son los únicos competentes para conocer de los interdictos; de las cuestiones sobre el estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellos dimanare, conocerán los Jueces de lo Familiar. Así lo dispone el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles.

Competencia por razón de la conexión de causas.- Tiene lugar esta competencia cuando en dos o más juicios se ventilan causas conexas en cuyo caso procede la llamada excepción de conexidad -- según queda explicado en el capítulo respectivo. El efecto Procesal que produce, consiste en que el juicio nuevo deberá acumularse al anterior, y por esta circunstancia quedará como único juez competente para conocer de los juicios el que tramitó e inició el primero de ellos.

Competencia por razón de la Atracción Inherente a los juicios Universales.- El objeto de éstos juicios es el patrimonio -- embargable de una persona jurídica y tienen la virtud de atraer a todos los juicios singulares relacionados con dicho patrimonio, Por lo tanto el juez que es competente para tramitar el juicio universal lo es para conocer de los singulares. El artículo 156 frac. VI.- Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer a.- de las acciones de petición de herencia; b)- de las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes, c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria". En forma análoga el Art. 739 previene respecto de los concursos, lo siguiente: "Declarando el concurso el juez resolvera respecto de los concursos, lo siguiente: "Declarando el concurso el juez resolvera...VIII.- Pedir a los jueces ante quienes se tramiten pleitos contra el concurso, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se ---

exceptúan los juicios hipotecarios que están pendientes y los que se promuevan después y los que hubieren fallado en primera instancia; estos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y -- los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley".

Competencia por Razón de haber prevenido un juez en el conocimiento de la causa.- Cuando hay varios jueces que sean compe--- tentes para conocer de determinados juicios, el primero que de -- ellos conozca del juicio, será del competente, pero los demás con--- tinuarán siéndolo en potencia y para el caso de que aquél abandone dicho conocimiento por recusación o excusa.

Competencia por Razón de Prorróga.- El art. 149 se refiere - a esta competencia que indebidamente llama jurisdicción. Dice "La jurisdicción por Razón de territorio es la única que se puede pro--- rrogar. Se exceptúa el caso en que conociendo el Tribunal Supe--- rior de la apelación interlocutoria, resulta que sea las par--- tes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará de acuerdo con las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el Superior". Conviene anotar que en la práctica nunca se ha dado el caso de que los litigantes prorroguen en la forma anterior la competencia del Tribunal. Además de esto, la aplicación del artículo 149 plantea grandes problemas, porque no es posible acatar lo ordenado por él en la parte que dice "El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase". Estas reglas suponen que hayan dos instancias o lo que es lo mismo, otorgan a las partes el derecho de interponer el recurso de apelación contra las sentencias y resoluciones del juez de Primera Instancia, -- lo que no podrán hacer porque no hay tribunal superior ante el -- cual se trámite dicho recurso.

Competencia por razón de la reconvenición.- Está consignada-- en el art. 160 que dice: en la reconvenición, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el va-

lor de aquélla sea inferior a la cuantía de su conocimiento, pero no a la inversa. Esta clase de competencia ha dado lugar al ---- principio jurídico de que el que puede lo más puede lo menos , -- pero no a la inversa. Un caso análogo al anterior es el previsto en el Art. 161 que se refiere a las tercerías. Dice "Las cuestiones de tercerías deben substanciar y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el in---terés de la tercería que se oponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión -- por razón de la materia, del mayor interés y del territorio". En este caso, se trata de competencia por conexión de las causas, -- ya que la tercería para ser eficaz debe ser conexas con el juicio principal aunque sólo sea por razón de las personas que litigan. -- Tanto en la reconvencción como en la tercería, no se produce la -- competencia cuando los juicios deban tramitarse ante tribunales -- que pertenezcan a jurisdicciones diferentes del que conoce de la demanda principal. Por ejemplo, si en un juicio del orden común -- se interpone una tercería que debe promoverse ante un juez fede--ral, el juez del orden común carece de competencia por razón de -- la materia, y su incompetencia es del orden público.

Competencia por razón del turno.- Algunas legislaciones no -- dan al actor el derecho de elegir al juez competente cuando hay -- varios de ellos, como lo autoriza el Código vigente. Su designa--ción se hace por riguroso turno, en cuyo caso el que está en tur--no será competente para haber prevenido en el conocimiento del -- juicio.

Competencia de Orden Público y de Orden Privado.- Los Juris--consultos clásicos dividían las competencias en dos grupos diver--sos, las de orden público que llamaban "rationae materiae" y las de orden privado que intitulaban "rationae personae". Las distin--

guían porque unas pueden ser renunciadas y otras no pueden serlo, de acuerdo con su naturaleza intrínseca.

**Prorróga de competencia y sumisión de las partes.**- La prorróga de competencia consistente en atribuir al juez una que no tiene en principio, pero que adquiere por mandato legal o porque las partes interesadas se la reconozcan. La ley erróneamente la llama prorróga de jurisdicción, siendo así que ésta nunca es prorrogable. Hay prorróga por mandato de la ley en el caso en que el demandado reconviene al actor, y el juez no es competente para conocer de la reconvenición, debido a que la cuantía de ésta es menor de la cuantía fijada a su competencia.

**Prorróga por sumisión expresa o tácita.**- Ya queda dicho que la prórroga la pueden efectuar los interesados, pero siempre dentro de ciertos límites. Los principios a que esta sujeta son los siguientes:

a).- La jurisdicción no puede prorrogarse.- Las partes no están facultadas para dar jurisdicción a un juez federal a fin de que conozca de los juicios que caen dentro de la Jurisdicción de los jueces del orden común, ni a un juez civil para conocer de los litigios que corresponden a las juntas de Conciliación y Arbitraje, ni a los Tribunales de los Estados para extender sus atribuciones en asuntos que competen a los de la federación y así sucesivamente;

b).- De acuerdo con el art. 149, sólo cabe la prorróga por razón del territorio, y en el caso de que los interesados atribuyan al Tribunal Superior la facultad de conocer de la cuestión principal como juez de única instancia, en los términos que el mencionado artículo establece;

c).- La prorróga puede hacerse por sumisión expresa o por sumisión tácita y siempre que se trate de fuero renunciable art. 151.

d).- La sumisión expresa consiste en una declaración "clara y terminante", por la cual los interesados "renuncian" al fuero que les corresponde y "designan con toda precisión al juez a ---- quien se someten" (art. 152). Como se ve, la ley es muy exigente en el particular. Quiere que la sumisión expresa se haga en forma hasta cierto punto solemne, lo cual está en pugna con lo que ordna respecto de la sumisión tácita, en la que no se muestra tan -- exigente;

e).- Hay sumisión tácita en los siguientes casos;

1).- Por el hecho de que el actor presente su demanda. Con este acto reconoce la competencia del juez a quien dirige;

2.- Cuando el demandado contesta la demanda o reconviene al actor. En este supuesto hay que tener en cuenta que si la recon--vención importa mayor cantidad de la que puede conocer el juez, -- no se prorroga su jurisdicción sino la del juez de mayor jerar--quía para conocer de la demanda principal, según queda expuesto.- Además no siempre la contestación de la demanda implica sumisión--tácita, porque en dicha contestación puede oponerse la excepción--dilatatoria de incompetencia, en cuyo caso aquélla no se produce, -- sino que se niega terminantemente la competencia del juez. El le--gislador cometió el error de reproducir preceptos de Códigos ante--riores, en los que la contestación de la demanda siempre signifi--caba sumisión, porque el demandado estaba obligado a oponer la -- incompetencia antes de contestar la demanda;

3.- Cuando el que habiendo promovido una cuestión de incomp~~e~~ tencia se desiste de ella. En este caso como en los demás, la --- sumisión sólo opera si se trata de competencia prorrogable. Si la incompetencia es de orden público por cualquier causa, la sumi---sión, no produce efectos jurídicos.

## C A P I T U L O II

### 1.- LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

Para hablar de la competencia de los Tribunales debemos, primeramente antes que nada analizar como están estructurados, como ésta organizado el poder judicial, la administración de los Tribunales ya sea de acuerdo al territorio o de acuerdo al grado, cuánta etc.

Primeramente hablaremos de la organización administrativa -- del servicio público judicial y veremos que cambia de acuerdo a -- la estructura del Estado ya sea Federal o Unitaria, por ejemplo:-- existen Tribunales de la Federación y de los Estados particulares.

La organización del servicio judicial plantea problemas de -- tipo administrativo que se resuelven de acuerdo con la ciencia -- de la Administración y se refieren no sólo a la selección y formación de los funcionarios judiciales, sino también a la distribución de los Juzgados y Tribunales por todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades geográficas, históricas, políticas y económicas de Estado.

La función Jurisdiccional posee en la actualidad de órganos-- específicos que ejercitan su actividad de acuerdo a su competen-- cia y tienen autonomía propia emanada de la Constitución un ---- ejemplo de éstos órganos son los Juzgados y Tribunales que com--- prenden no sólo las Jurisdicciones ordinarias sino también las -- Jurisdicciones especiales .

Sería una utopía pensar que en cada Estado existiera un sólo Tribunal encargado de Administrar justicia, ya que, cualquier órgano jurisdiccional tiene que tener una función y su distribución territorial se dara de acuerdo a la densidad de población, ----- medios de comunicación etc. La adversidad de materias de la acti-

vidad de materias de la actividad jurisdiccional, unida a otras circunstancias como podrían ser las históricas y políticas particulares va a ser determinante en la creación de órganos especiales, por lo que podemos decir que los Estados de la Federación tienen cada uno, su organización judicial particular emanada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya dijimos anteriormente la distribución de los órganos jurisdiccionales de acuerdo al territorio del país se encuentra superdotado a las necesidades o exigencias de tipo geográfico en el que el legislador toma en cuenta para cada caso, pero también la Constitución Unitaria o Federal del Estado influye también para dicha distribución, en el campo doctrinario hay adeptos a la unificación de la organización judicial aún en los Estados de tipo Federal y aseguran que está unificación es símbolo de adelanto y perfección, pero lo que nos interesa es ver la organización judicial mexicana y veremos que se compone de la siguiente manera. Existen órganos Jurisdiccionales en México de la Federación del Distrito, territorios Federales y de los Estados Federados, dentro de los órganos Jurisdiccionales también los hay especiales, por lo que citaremos a Castillo Larraga en su obra tener una visión más acorde sobre la organización del Poder Judicial. "Los órganos del Poder Judicial Federal son:

- A).- La Suprema Corte de Justicia;
- B).- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- C).- Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- D).- Los Juzgados de Distrito;
- E).- El Jurado Popular Federal y

F).- Los Tribunales de los Estados del Distrito y de los Territorios Federales en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII, de la Constitución y en los demás en que por disposición de la Ley deban de actuar en auxilio de la Justicia ----

Federal". (13)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada -- por veintidós Ministros y funciona en pleno o en salas. Tiene --- un presidente designado para un año, pero basta la presencia de cuatro para que puedan funcionar.

La Sala Auxiliar creada con carácter temporal para cooperar a la solución del grave problema del rezago, ha quedado suprimida.

Los Tribunales de Circuito son de dos clases: Unipersonales y Colegiados.- Cuando un magistrado de circuito (unipersonal) se encuentra impedido para conocer de un asunto, conocerá del mismo el Magistrado de Circuito más próximo, tomando en consideración la facultad de las comunicaciones.

Los Juzgados de Distrito son órganos unipersonales.

Esta organización judicial federal es un trasunto de la --- norteamericana. Los órganos Jurisdiccionales del Distrito y ---- Territorios Federales en materia civil son los siguientes:

- A).- Juzgados de Paz;
- B).- Juzgados Menores;
- C).- Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil;
- D).- Juzgados Pupilares;
- E).- Tribunal Superior de Justicia.

Todos estos órganos, a excepción del Tribunal Superior de - Justicia, son unipersonales.

Corresponde a éstos Tribunales, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad, - según su ley Orgánica, Art. 1, para nosotros, el poder, de aplicar las leyes en asuntos civiles del fuero común, lo mismo que - en los casos de orden Federal en los casos en que expresamente - las leyes de esta materia les confieren jurisdicción.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales está integrado por treinta y cuatro magistrados numerarios y tres supernumerarios funcionando en Pleno o en Salas, según lo determine la ley.

El Presidente del Tribunal no integra Sala.

División Jurisdiccional.

Jurisdicción Federal.- Para los efectos de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el territorio de la República se encuentra dividido en seis circuitos, en lo que respecta a Tribunales Unitarios de Circuito, en materia de apelación, y en cinco circuitos, en cuanto corresponde a Tribunales colegiados de Circuito, en materia de amparo.

Cada uno de los Circuitos en materia de apelación comprende un Tribunal Unitario de Circuito y los Juzgados de Distrito que expresa el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Jurisdicción Territorial de los Juzgados de Distrito está señalada en el artículo 73 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Distrito y Territorios Federales.- El Distrito Federal se divide en los siguientes partidos judiciales:

I.- El de México comprende:

a).- La Ciudad de México, y

b).- Las delegaciones de Gustavo Madero, Azcapotzalco, Ixtapalco e Ixtapalapa.

II.- El de Alvaro Obregón;

III.- El de Coyoacán; y

IV.- El de Xochimilco.

Los partidos judiciales del Territorio Sur de Baja California y de Quintana Roo, dependen del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En el Territorio Sur de Baja California habrá dos Partidos Judiciales el de la Paz y el de Santa Rosalía. El de Quintana Roo formará uno solo, cuya cabecera corresponde a Payo Obispo.

Las cabeceras de los partidos Judiciales del Distrito Federal, son México, Villa Alvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco; las de los del territorio Sur de Baja California, La Paz y Santa-Rosalía.

En cada uno de estos partidos judiciales existen los juzgados pupilares menores y de paz que determina la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios."

Dentro de nuestro estudio como se pudo apreciar anteriormente haremos un pequeño espacio para confirmar lo que hemos venido diciendo anteriormente con respecto a la competencia de los Distintos Tribunales tanto Federales como de los Estados y un ejemplo palpable lo tenemos en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México en su artículo primero que nos dice "en el Estado de México corresponde a los Tribunales del mismo, la facultad de aplicar las Leyes en asuntos civiles y penales del fuero común. También la tienen en asuntos del orden Federal, en los casos en que las leyes Federales les confieren jurisdicción expresamente". (14)

También tenemos otro ejemplo que asevera y comprueba lo que se dijo sobre la competencia de los distintos Tribunales de acuerdo a su situación geográfica, como se determina en sus cabeceras en base a que tenemos este otro ejemplo en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México y nos lo da en su

(14) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Cuarta Edición, Edit. Cajica, S.A., 1989. -- pág. 15.

artículo 8 y 9 que divide su territorio, Art. 8.- El Estado de México, se divide para los efectos de esta ley, en dieciséis --- Distritos Judiciales que son: Chalco, Cuautitlán, el Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango.

Art. 9.- La extensión territorial y cabeceras de los Distritos Judiciales a que se refiere el artículo anterior, serán las mismas que les corresponden conforme a la Constitución Política del Estado....

Ahora que ya tenemos una visión más amplia de la competencia de los Tribunales veamos las atribuciones de los diferentes órganos Jurisdiccionales y citaremos de nuevo a Castillo Larrañaga y De Pina.- (En relación con las atribuciones jurisdiccionales de la Suprema Corte procede distinguir entre las que correspondan a la Corte en Pleno y las de sus diferentes Salas. Las atribuciones de los órganos jurisdiccionales de la Federación y Territorios Federales pueden especificarse en la forma siguiente (en materia civil):

A).- ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA FEDERACION.

B).- Suprema Corte de Justicia.

Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, como Supremo Tribunal de la Nación, son muy amplias. Unas corresponden al Pleno, otras a las Salas. Como se ve, las atribuciones jurisdiccionales del pleno son sy mayor parte de tipo no jurisdiccional.

A).- Corresponde a la Suprema Corte conocer en pleno:

I.- De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos;

II.- De las controversias que se susciten por las leyes o actos-

de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados o por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de sus derechos o atribuciones que les confiera la Constitución;

III.- De las controversias que surjan entre una entidad federativa y la Federación;

IV.- De las controversias en que la Federación fuera parte;

V.- De las controversias que se susciten entre los Tribunales Federales o los locales, y los militares; entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, y de las que surjan entre los Tribunales de dos o más entidades federativas;

VI.- De las controversias cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;

VII.- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.

VIII.- De las excusas e impedimentos de los Ministros, en asuntos de la competencia del pleno;

IX.- De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte, propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;

X.- De cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte;

XI.- De las reclamaciones que se formulen contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia en pleno;

XII.- De los recursos de revisión a que se refieren los artículos 83, fracción V, párrafo primero y 84 fracción I, inciso a),

de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, - siempre que se impugne la aplicación de una ley federal o local, - por estimarla inconstitucional;

XIII.- De los casos a que se refieren las fracciones II y -- III del artículo 103 constitucional.

XIV.- De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprg ma Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley.

De acuerdo con la sección B del artículo 123 párrafo 2, de - la Constitución Federal, los conflictos que surjan entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b.- Corresponde conocer a la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c.- Corresponde conocer a la Segunda Sala:

I.- De los recursos que la Ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones dictadas por los Jueces de -- Distrito, en los juicios de amparo administrativo, cuando la autg ridad responsable sea Federal.

II.- De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia, antela Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias-- definitivas dictadas por las autoridades judiciales, en las con-- troversias de que se trata en la fracción I del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III.- De las controversias que se susciten entre Tribunales-- Federales de diversos Circuitos con motivo de los asuntos a que-- se refiere la fracción I del artículo 42 de la citada Ley Orgáni-- ca.

IV.- De las competencias que se susciten entre Tribunales --

Colegiados de Circuito en amparos directos, administrativos, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito en los juicios de amparo a que se refieren las fracciones II a IV del propio artículo 42.

V.- De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo en materia Administrativa;

VI.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados de Circuito en los asuntos a que se refiere la fracción I de repetido artículo 42; de la citada Ley Orgánica;

VII.- De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Corresponde conocer a la Tercera Sala;

I.- Derojada por decreto de 30 de diciembre de 1957;

II.- De los recursos que la ley conceda contra resoluciones que, en amparo directo civil, pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos previstos por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

III.- De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en asuntos judiciales del orden civil, por violaciones cometidas en ellas, excepto cuando se trate de sentencia contra la que no proceda apelación de acuerdo con la ley que la rija;

IV.- De las controversias que se susciten entre Tribunales Federales de diversos circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 43 fracciones I a V y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

V.- De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito entre Jueces de Distrito que no sean de la Jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;

VI.- De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de circuito, en juicios de amparo en materia civil, y

VII.- De los demás asuntos que la ley le encarque expresamente.

Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

I.- De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia contra laudos pronunciados -- por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean federales o -- locales;

II.- De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los jueces de -- Distrito en los juicios de amparo en materia de trabajo que se promuevan contra disposiciones de observancia general relativas o trabajo y previsión social que no tengan el carácter de leyes;

III.- De los recursos que la ley conceda contra las resoluciones que, en amparo directo, en materia de trabajo pronuncien los-- Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos previstos por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo;

IV.- De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito o entre jueces de Distrito que no sean de Jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia de trabajo, y,

VI.- De los demás asuntos que la ley le encomienda expresamente.

La Suprema Corte de Justicia, reunida en pleno tiene, además una gran variedad de atribuciones, tales como nombramiento de personal, licencias, formación de proyecto de presupuesto, imposición de correcciones disciplinarias, expedición de los reglamentos de régimen interior, etc. (art. 12 de la citada ley Orgánica)

b).- Tribunales unitarios de circuito.

Estos Tribunales conocen:

I.- De tramitación y fallo de apelación, cuando proceda recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito.

II.- Del recurso de denegada apelación.

III.- De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en juicios de amparo;

IV.- De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distritos sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;

V.- De los demás asuntos que le encomienden las leyes.

c).- Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito fueron creados con el propósito de que sirvieran como colaboradores de la Suprema Corte en la tarea de acabar con el rezago existente en la misma. Esta creación ha sido bastante discutida.

Estos Tribunales conocen:

I.- De los juicios de amparo contra sentencia definitiva, en materia civil o penal o laudo de las juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o trate de sentencias en materia civil o penal contra las que no procede recurso --

de apelación, de acuerdo con la ley que les rija, cualquiera que sean las violaciones alegadas.

Siempre que al interponerse el amparo contra sentencias --- definitivas en materia civil o penal o laudos en materia del trabajo, se aleguen violaciones cometidas en la sentencia o laudos-respectivos, se reclamaran conjuntamente, presentandose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el -- cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuera favorable al agraviado, -- remitirá el expediente a la Suprema Corte, para que resuelva sobre violaciones cometidas en las sentencias o laudos;

II.- De los recursos que procedan contra autos y resoluciones que pronuncian los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo.

III.- De los recursos que procedan contra las sentencias -- pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de -- Distrito o el Tribunal Superior responsable, siempre que no se-- trate de los casos previstos con la fracción I del artículo 84 -- de la Ley de Amparo;

IV.- Del recurso de queja en los casos de las fracciones V,- VIII y IX del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de -- Amparo;

V.- De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su Jurisdicción en juicios de Amparo;

VI.- De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su Jurisdicción en juicios de amparo, y

VII.- De los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente.

d).- Juzgados de Distrito.

En materia administrativa conocen estos Juzgados:

I.- De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o substancia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, contra actos de autoridad judicial, en los controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o substancia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en los términos de la Ley Orgánica del juicio de garantías;

IV.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en los términos de la ley Orgánica del juicio de garantías;

IV.- De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III en lo conducente del artículo 41 y la fracción 27 ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En materia civil los juzgados de Distrito conocen:

I.- De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares, con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104 fracción I de la Constitución.

II.- De los juicios que afecten a bienes de propiedad nacional;

III.- De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la Jurisdicción del juez;

IV.- De los asuntos civiles concernientes a miembros del ---  
Cuerpo Diplomático y Consular;

V.- De las diligencias de Jurisdicción Voluntaria que se ---  
promuevan en materia Federal;

VI.- De los juicios de amparo que se promuevan contra resolu-  
ciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo  
107 fracción VII de la Constitución;

VII.- De todos los demás asuntos de la competencia de los --  
Juzgados de Distrito conforme a la ley, y que no estén enumerados  
en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de  
la Federación.

Fuera del Distrito Federal, los jueces de Distrito conocen--  
de todos los asuntos a que aluden los artículos 41 a 43 de la Ley  
Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

B).- Órganos Jurisdiccionales del Distrito y Territorios Fe-  
derales.

a).- Juzgados de Paz.

Los Juzgados de Paz Mixtos del Partido Judicial de México,--  
son competentes, en materia civil, de asuntos cuyo monto no excede  
de doscientos pesos, los juzgados de Paz de los Partidos Judi-  
ciales distintos de los citados anteriormente, tienen igual comp-  
tencia por razón de la cuantía.

Los Juzgados de Paz de la Baja California tienen idéntica --  
competencia que los del Distrito Federal.

b).- Juzgados menores.

Los Jueces del partido judicial de México son competentes --  
para conocer:

I.- De los sucesorios, de concurso o de quiebra o de natura-  
leza contenciosa, cuya cuantía exceda de doscientos pesos y no --

pase de dos mil quinientos;

II.- De los juicios que se relacione a contratos de arrendamiento cuya renta anual no exceda de dos mil quinientos pesos, - a no ser que las prestaciones vencidas que se demanden pasen de esta cantidad;

III.- De los juicios contencioso que versen sobre la propiedad o derechos reales, a excepción de los interdictos, y siempre que el valor de los bienes no sea mayor de dos mil quinientos -- pesos;

IV.- De las diligencias de despachos que les encarguen Tribunales superiores; y exhortos que les encomienden los Juzgados de su misma categoría, y de rogativas siempre y cuando las diligencias respectivas deban ejecutarse dentro de su jurisdicción - y

V.- De los demás asuntos jurisdiccionales que les encomienden las leyes.

Los jueces menores de los Territorios Federales tendrán la misma competencia que la ley señala a los jueces Menores del Distrito Federal.

c).- Juzgados de Primera Instancia Civil.

Los del Partido Judicial de México conocen:

I.- De los negocios de Jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los jueces Pupilares;

II.- De los Juicios Sucesorios cuando el caudal hereditario pase de dos mil quinientos pesos;

III.- De los asuntos judiciales relativos a concursos;

IV.- De los negocios de Jurisdicción Contenciosa cuyo monto exceda de dos mil quinientos pesos, hasta dictar sentencia definitiva que deba ser puesta en vía de ejecución.

V.- De la introducción de los incidentes de orden penal que sugieren en los asuntos que ante ellos se tramiten, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales y

VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los Titulares de los Juzgados Civiles de Primera Instancia de los Partidos Judiciales de los Territorios tienen facultades y atribuciones que la ley señala a los Jueces Civiles del Partido Judicial de México.

d).- Juzgados Pupilares.

Estos Juzgados conocen:

I.- De todos los asuntos Judiciales que afecten a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela;

II.- De la vigilancia de los actos de los tutores, para impedir la transgresión de sus deberes, y,

III.- Del otorgamiento de la tutela especial de los menores incapacitados para comparecer en juicio.

e).- Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios.

"La competencia de las cinco primeras Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, se extiende a conocer;

I.- De los recursos de apelación, responsabilidad civil y - queja, en su caso que se interponga en asuntos civiles, contra resoluciones dictadas por jueces de primera y única instancia -- del Distrito y Territorios;

II.- De los impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común en el Distrito y Territorios Federales, en asuntos del orden civil;

III.- De las competencias que se susciten en materia civil, entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito --

Federal, entre éstas y las de los territorios o entre las de éstas;

IV.- De las revisiones forzosas en materia civil, ordenadas por las leyes y,

V.- De los demás asuntos que determinen las leyes.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios es, por su función más importante en el orden Jurisdiccional, un órgano de apelación" (15)

Como vemos estas son las atribuciones y competencias de los distintos órganos que conforman el poder Judicial en México y -- Territorios Federales, por lo que ahora nos avocaremos a estudiar doctrinalmente las diversas clases de competencia siguiendo adelante con el presente trabajo.

Ahora sólo tomaremos como colofón a lo anterior el criterio del maestro Ovalle Favela, que no dice "Los criterios que debe tomar en cuenta el Tribunal que resuelva la cuestión de competencia para determinar cual es el juez competente, son la materia - la cuantía, el grado y el territorio" (16)

Como vimos anteriormente para el maestro Ovalle no es de -- importancia el turno y sólo lo dejamos a criterio de ambos.

(15) CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL, op. cit. pág. 93.

(16) OVALLE FAVELA. "Derecho Procesal Civil" Edit. Harla, Primera impresión, Méx. D.F., año 1983, pág. 74.

## 2.- LA COMPETENCIA OBJETIVA.

Para hablar de la competencia objetiva como ya se dijo en el primer capítulo se refiere al órgano jurisdiccional sin imponer quien sea el titular de dicho órgano en un momento determinado, esta es una de las dos manifestaciones que tiene la competencia jurisdiccional, por lo que la competencia subjetiva la trataremos en su oportunidad concretandonos sólo a la competencia objetiva por ahora.

En primer lugar veremos como se compone la competencia objetiva cuando se refiere al órgano jurisdiccional y se habla de cuatro criterios para poder determinar la competencia objetiva y son tomando en cuenta por Gómez Lara:

1.- "La Materia.

2.- El grado.

3.- El territorio.

4.- La Cuantía o importancia del asunto.

A los anteriores se suelen agregar otros dos que son:

5.- El Turno.

6.- La prevención.

Además de los anteriores criterios para determinar la competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales, cabe hacer mención de una serie de fenómenos modificadores de las reglas formales de la competencia. "Tanto de la competencia jerárquica como de la competencia territorial, ... pueden ser modificadas en virtud de circunstancias que determinan la conveniencia del proceso ante juez distinto del que de lo contrario habría de seguirlo. - Tales circunstancias son de tres órdenes a).- Tendencia de otro proceso respecto de la misma litis; b).- Conexión de la litis o -

del negocio con uno o varios otros deferidos a un juez distinto; c).- Acuerdo de las partes para encomendar la litis a un juez distinto. "Los supuestos que contempla carnalutti, no son indudablemente los únicos, porque hay otra serie de casos que no son de litispendencia, ni de conexidad, ni de mero acuerdo de las partes en los que, sin embargo la ley modifica las reglas normales de la competencia o las deroga, por razones de indudable conveniencia. Así por ejemplo, en los juicios que en nuestro sistema reciben la denominación de atractivos, y que lo son en función de la competencia, porque atraen los asuntos accesorios o relacionados, al juez que ésta conociendo de ese juicio o procedimiento atractivo, que por regla general es el juicio o tramitación de tipo universal, como lo son los concursos de acreedores, o los juicios sucesorios". (17)

Trataremos de examinar, más en detalle los criterios de determinación de la competencia que han quedado antes enunciados.

Competencia por materia.- Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional; cuando los lugares pequeños, tranquilos, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, y se entiende por él, aquél que conoce tanto de las cuestiones civiles como de las cuestiones penales. Cuando el lugar crece se desdora, la primera especialización que aparece es de la de los jueces competentes en materia civil, por una parte y la de los jueces competentes en materia penal, por otra. De ahí en adelante, van a surgir una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas, y de la estru-

(17) GOMEZ LARA CIPRIANO Op. Cit. pág. 156.

tura del régimen político, en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva. Así, en un régimen federal como el nuestro surgen los órganos judiciales federales, frente a los órganos judiciales comunes o locales y por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etc. Es pues ésta, la división de la competencia, en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para derimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo.

Competencia por Grado.- Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de Primer grado, y la segunda ante jueces de apelación o segundo grado. Es pues, el problema de la competencia en función del grado o instancia del Tribunal ante el cual se promueve, El Tribunal de Primera Instancia no puede, por regla general conocer de asuntos de primera instancia. Sin embargo es el tipo de competencia por grado, donde se puede dar el fenómeno llamado prorrogá competencial de grado y consiste en que un asunto, sale de la Primera Instancia por una apelación, sin que haya terminado el proceso en la primera instancia, es decir, sin que haya llegado a la sentencia. Ya en sede de segunda instancia y al resolverse la cuestión incidental que la apelación respectiva suponía, entonces las partes de común acuerdo, pactan que el asunto ya no regrese a la Primera Instancia y continúe su desenvolvimiento en la segunda, hasta llegar a la sentencia.

Competencia por territorio.

La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se da

termina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. Por disposición constitucional (art. 115) el territorio de la República se divide, por razones administrativas en municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, porque, por regla general, se hacen reagrupamientos de varios municipios. En todos los estados de la federación, estas circunstancias territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de partidos, judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. La cabecera del partido, distrito o fracción, se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido, distrito o fracción. Más adelante, al tratar lo relativo a los principios a los que responde la organización judicial en los estados de la República se hará una referencia esquemática a estos, criterios de división territorial del trabajo judicial. Todas las leyes orgánicas de los poderes judiciales, determinan con detalle, el número de partidos o distritos, sus denominaciones, los municipios que comprenden, etcétera.

Debe hacerse aquí también una referencia, al fenómeno que se denomina prórroga de la competencia territorial, que también es un fenómeno negocial o de disposición del proceso por las partes, y que consiste, en un sometimiento anticipado de las referidas partes, a través de un pacto, a un juez distinto o diferente del que normalmente debiera conocer del asunto. Así por ejemplo, es competente por reglas procesales para determinado asunto, el de la Ciudad de Guadalajara, sin embargo las partes pueden pactar, que en caso de conflicto, renuncian a que el proceso lo conozca ese juez, y se someten expresamente, al juez de la Ciudad de Veracruz. Estaríamos pues frente al fenómeno de la prórroga de la competencia territorial que, también sólo puede



doce meses de esas prestaciones periódicas. Así por ejemplo, un asunto de arrendamiento, en el que se paguen quinientos pesos mensuales, al año, implicará la cifra de seis mil pesos, la que sale ya de la competencia del juez de paz para corresponder su conocimiento a un juez de Primera Instancia, (actualmente la cuantía en el Estado de México es de veinte mil pesos). Así si las rentas -- pagaderas en un año, son menores de cinco mil pesos, entonces será competente para conocer de ese asunto un juez de paz. Otro fenómeno interesante que debe contemplarse, es el de la pérdida de competencia de estos jueces, cuando interviene un juez de mayor -- competencia, por ejemplo, en el caso de las Tercerías. Es decir -- el juez de paz que está conociendo de un asunto de su competencia pero al ejecutar, por ejemplo al embargar, se afecta un bien, que un tercero alega que no es del demandado, sino suyo, en tal virtud, viene a plantear una tercería excluyente de dominio, pero -- como el monto del bien reclamado en tercería, es mucho mayor en -- importancia, que ilímite de competencia del juez de paz, entonces éste pierde su competencia, y el asunto se debe de pasar ante un juez de primera instancia, para que éste resuelva ambos casos. Aquí debe aplicarse la regla respecto a la competencia, de los -- dos jueces, de que el que puede lo más puede lo menos, pero el -- que puede lo menos no puede lo más. Este caso es un ejemplo interesante de modificación de la regla competencial por una causa -- sobrevenida.

"El turno.- Este es un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o Distrito Judicial, o en la misma población, existen dos o más -- jueces que tienen la misma competencia tanto por materia, como -- por territorio, grado y cuantía. El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos, o en razón de la fecha en la cual éstos se inician. En la -- Ciudad de México, existe, por ejemplo, el turno en los Juzgados --

Penales. Así, se suele decir que cada día del año está de turno, -- alguno de los Juzgados penales en materia común. Ese Juzgado en -- turno es el que recibe todas las consignaciones del Ministerio -- Público, el día respectivo. Al efecto, se forman unos calendarios en los que, anticipadamente, aparecen todos los días del año, y -- también el juzgado que recibe todos esos nuevos asuntos, cada --- día". (18)

En la Ciudad de México, no se ha establecido un turno, por-- lo que se refiere a los Juzgados de Materia Civil, sin embargo -- en muchas ciudades de la República, en donde hay dos o más jueces civiles, sí se ha establecido el turno. Si el turno se establece-- no por fechas, sino por orden de llegada de los asuntos, es claro que debe organizarse una oficialía de partes única para todos los Juzgados, que distribuirá los asuntos nuevos entre los juzgados -- existentes, en función del orden de presentación. Es de pensarse que el turno es un buen sistema de distribución del trabajo allí-- donde son varios los Tribunales existentes y que tienen la misma-- competencia. Pero debe tenerse cuidado con las corrupciones admi-- nistrativas a que puede dar lugar este sistema. El litigante in-- teresado es que su asunto llegue a determinado juzgado, porque -- así le convenga. Está dispuesto a realizar todo tipo de maniobras con el fin de lograr su propósito. Entonces el oficial de partes-- debe ser una persona enérgica e incorruptible, con el objeto de-- que los asuntos vayan a dar al Juzgado que le corresponda por el-- estricto orden de presentación. En materia penal, aunque el turno se determina no por orden de presentación, en la Ciudad de México sino por la fecha en que el asunto se consigna, también hay cierto márgen de prevaricación, porque algunos interesados ya sea en favorecer al presunto responsable de un delito, o en perjudicarlo usualmente suelen gestionar que se adelante o que se retrase la -- consignación, precisamente con objeto de que el asunto llegue, o-- no llegue, a un determinado juez.

(18) OVALLE FAVELA, "Derecho Procesal Civil". op. cit. pág. 215.

La Prevención.- También la prevención es un criterio afinador de la competencia, que se presenta cuando existen dos o más Tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto. La prevención implica que el juez que primero conozca del asunto, es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes, Significa la aplicación en materia judicial del principio de que el que es primero en tiempo es primero en derecho. En el régimen procesal civil del Distrito Federal, se hablaba hasta antes de la reforma de diciembre de 1975 de la prevención para determinar la competencia en función de la ubicación de los bienes inmuebles, cuando éstos estaban comprendidos en dos o más partidos judiciales, o bien en el caso de los juicios hereditarios, cuando los bienes del autor de la herencia estuvieran ubicados en varios distritos. En ambos casos se resolvía el problema por el criterio de la prevención, o sea, del primer juez que conocía del asunto.

3.- La competencia Subjetiva.- Por ahora que ya comprendimos que es la competencia objetiva, sus alcances, como se determina que los criterios toman los diferentes órganos jurisdiccionales, estamos preparados para ver y comprender que es la competencia subjetiva y en primer lugar tomaremos como base para comprenderla la siguiente aseveración y diremos que la competencia subjetiva se va a referir a la persona física que va a ser el titular de un órgano Jurisdiccional y no al órgano jurisdiccional como lo vimos con la competencia objetiva. Este va a ser nuestro primer paso para comprender la competencia subjetiva, cualquier órgano Jurisdiccional va a tener necesariamente un titular al frente, para desarrollar sus funciones públicas, por lo que por medio de las leyes se van a establecer mecanismos para que cuando falte un funcionario público que sea el titular del órgano jurisdiccional, otro venga para suplirlo en sus funciones, cuando éste falte totalmente o renuncie según sea el caso, pero por lo pronto nos concretaremos a cuando esta imposibilitado, por razones legales y no pueda conocer de determinados asuntos.

El Juzgador siempre tiene que ser imparcial, o sea para poder hacer efectivo el principio de igualdad de las partes ante el juez, el propio juzgador no debe tener motivos de interés, de simpatía de gratitud, ni de reconocimiento ni de odio, ni de amistad con ninguna de las partes por ningún motivo ya que de suceder así se rompería el equilibrio y la balanza se inclinaría hacia alguna de las partes y no habría igualdad, ni equidad que en última instancia, no se llevaría a cabo el fin del juzgador que es el de impartir justicia, por lo que reiteramos en que el juez debe ser imparcial y solo tomar en cuenta los elementos, argumentos y demás pruebas que las partes ofrezcan para poder tomar una decisión acertada y combatir todo aquello que implique los motivos anteriormente expuestos que perturben o puedan perturbar la decisión del Juzgador, por lo que tomaremos en cuenta los siguientes tres-

aspectos que estudiaremos en forma sencilla y los trataremos más adelante en su oportunidad y son los siguientes tomando el criterio del maestro Hugo Alcina.

1.- Los impedimentos.

2.- La excusa.

3.- La recusación.

"Los impedimentos.- En la mayoría de los Códigos procesales se encuentran listados los impedimentos, que consisten en la descripción de situaciones o de razones que la ley considera como -- circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juez con las partes, ya -- por ser enemigo, amigo, familiar, etc., de alguna de ellas. Como -- un ejemplo de enunciación de impedimento, remitimos a la disposición relativa de Código de Procedimientos Civiles del Distrito -- Federal (art. 170)". (19)

"La Excusa.- El juez titular de un órgano judicial, al conocer de la existencia de un impedimento, está obligado por Ley a -- excusarse, es decir a dejar de conocer del asunto". (20)

"La recusación. Sólo que, suele suceder que el juez no se -- percata de la existencia del impedimento, o percatándose prevarica y no se excusa. Entonces, cualquiera de las partes que se ---- sienta perjudicada por ese impedimento del juez, puede iniciar -- la recusación, que consiste en un expediente o trámite para que, -- el juez impedido que no se ha excusado, sea separado del conoci-- miento de ese asunto. Son los superiores del Juez impedido, los -- que conocerán de dicho trámite. Estamos desde luego, hablando --- de la recusación con causa, en la que se expresa la existencia de un impedimento, debe probarse dicha existencia ante el Superior--

(19) ALCINA HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal -- Civil y Comercial, op. cit. pág. 51.

(20) ALCINA HUGO, Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal -- Civil y Comercial, op. cit. pág. 270.

del Juez al que se recusa.

Junto a esa recusación con causa, ha resurgido, merced a una reciente reforma, la recusación sin causa en la legislación procesal civil del Distrito Federal.. Antes de ese resurgimiento, nos habíamos pronunciado abiertamente contra esa institución, pensando, equivocadamente, que tendía a desaparecer de las legislaciones procesales modernas y que sólo la encontramos, en nuestro país, incrustada en las legislaciones del siglo pasado, es decir, en Códigos como el anteriormente en vigor, o el ya vetusto y anacrónico Código de Comercio, cuya vigencia todavía soportamos, "Para nosotros, fervientes partidarios del proceso publicista, la supresión de la recusación sin causa es todo un acierto y son más atendibles las razones dadas para suprimirla, que para conservarla. Piénsese que en la gran mayoría de los casos... la recusación sin causa, se utiliza exclusivamente como un trámite dilatorio, para reiterar el desenvolvimiento normal del proceso.- Además cabe reiterar aquél muy viejo argumento de quien recusa sin expresar la causa, ante los demás la honorabilidad y la imparcialidad del Juzgador, ante los demás y priva al juzgador de la más elemental defensa. Pero sobre todo e insistiendo, el proceso en su marcha, desenvolvimiento y finalidades no es algo de lo cual las partes puedan disponer a su capricho y ésta es la razón fundamental por la que consideramos que uno de los aciertos más sobresalientes del nuevo Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas es la supresión de la recusación sin causa". (21)

El resurgimiento entonces de la recusación sin causa, por las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ha sido a nuestro entender, un desacierto, con el agravante de que se otorgó dicha recusación sin causa, sólo al demandado para que éste la ejerza por una sola vez, rompiéndose así el principio de igualdad que debe existir entre las partes.

Tanto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito --

(21) ALCALA ZAMORA.- Derecho Procesal Civil, op. cit. pág. 215.

Federal, como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado - de México ya no existe la Recusación sin causa y es un gran acierto como lo dice el maestro Cipriano Gómez Lara que estudiamos anteriormente.

#### 4.- La importancia de la competencia.

Como ya lo hemos visto en estos dos primeros capítulos la competencia ocupa un papel muy importante en la vida moderna en la cual nos desarrollamos ya que de no ser así entonces entraríamos a una anarquía jurisdiccional de los distintos órganos que conocemos ya sea legislativos judiciales o administrativos por lo que debido a la especialización y división del trabajo, deben de existir tanto órganos jurisdiccionales de carácter civil, penal, laboral en fin órganos que de acuerdo a su función nos den una manera más apropiada de seguir nuestros asuntos y llevarlos- adecuadamente.

La competencia de los distintos órganos no tendría razón de ser si no existiera la división del trabajo o una especialización de acuerdo a situaciones tanto geográficas territoriales, o en orden a la materia de que se trate según sea el caso, por lo que es de vital importancia para los legisladores o la Suprema Corte de Justicia de la Nación según sea el caso dirimir o determinar en que aréa geográfica hace falta un órgano jurisdiccional con competencia en ese territorio y si esa competencia será de acuerdo a las necesidades de esa población ya sea que se necesite un juez civil, penal, laboral en fin y podrá darse el caso que de acuerdo a factores económicos se monten órganos jurisdiccionales mixtos que conozcan tanto de materia civil como de materia penal.

Dentro de nuestro estudio que hemos llevado a cabo hasta ahora tenemos ya varias conclusiones muy importantes en relación con la competencia y la jurisdicción por ejemplo; la jurisdicción es improrrogable y la competencia se puede prorrogar de acuerdo a las partes que así lo pacten, en este ejemplo haremos una pequeña alcaración en lo que respecta a la jurisdicción y diremos- que la Jurisdicción no se puede prorrogar por ser de orden públi

co en la cual es nada directamente por la constitución política-- de los Estados Unidos Mexicanos.

Otra conclusión a la que llegamos de acuerdo a estos dos --- términos es la que por lo común se confunden ambos términos por - lo que en algunos textos jurídicos como en algunos Códigos hay -- confusión al respecto por lo que diremos lo siguiente: la juris-- dicción va a ser la potestad de la cual se hayan investidos al -- gunos para gobernar o ejecutar las leyes y por otro lado la com-- petencia va a ser el ámbito o esfera dentro de los cuales va a -- poder actuar el órgano jurisdiccional respectivo, sin desmedro de sus funciones, o sea la competencia se haya superditada a la ex-- tención territorial pero no solo a ello ya que también se super-- dita de acuerdo a la materia, al grado y ultimamente al turno muy de moda en el Distrito Federal con la Oficialía común en asuntos-- Civiles.

Otra de las conclusiones muy importantes a las que llegamos-- es la referente a los dos tipos de competencia jurisdiccional, -- por un lado diremos que la competencia objetiva de ahora en ade-- lante en nuestro trabajo la nombraremos de acuerdo al órgano ju-- risdiccional independientemente de quien sea su titular, por lo - que las causas de impedimento del titular no deben ser tomadas -- como incompetencia del órgano jurisdiccional respectivo, por lo - que para poder determinar la competencia objetiva deberán de to-- marse en cuenta estos cuatro criterios principalmente y son la -- materia el grado, el territorio, la cuantía y en ocasiones el tug no y la prevención.

Ahora por lo que respecta a la competencia subjetiva podemos poner como conclusión que la competencia subjetiva se va a refe-- rir a la persona física que va a ser el titular del órgano juris-- diccional respectivo y que si se encuentra impedido dicho titular se nombrara al que ocupe su lugar, pero también concluiremos que-- el que este impedido no indica que el órgano jurisdiccional sea -

incompetente ya que con el sustituto que se nombre conocera del asunto y el órgano jurisdiccional sera siempre competente independientemente de quien sea su titular por lo que para poder manejar cuando un titular del órgano jurisdiccional este impedido para conocer de dichos asuntos se tomara como base los siguientes criterios para determinar dichos impedimentos y son los impedimentos, la excusa y la recusación y concluiremos que es un gran acierto de los legisladores la reforma de la que podemos de manifiesto nuestra aprobación en lo que respecta a la exclusión de la recusación sin causa.

Por lo que respecta a esta primera parte de nuestro trabajo con esto damos por terminada la primera mitad de nuestro estudio con las conclusiones anotadas anteriormente de una manera global en sí, pero de gran trascendencia para la parte complementaria del presente trabajo y trataremos de ser lo más objetivos y explícitos en la parte final de nuestra investigación para poder dilucidar el objetivo primordial del que esperamos tenga trascendencia jurídica y podamos contribuir a subsanar los errores que nos competen en nuestra labor como profesionistas.

### C A P I T U L O III

#### La incompetencia subjetiva.

Por lo regular el que puede objetar la competencia de un juez o un órgano jurisdiccional, es la parte ofendida o demandada porque si vemos al actor, es el que acudió ante ese Juez y se sometió a su competencia y podemos concluir que quien se ha sometido a la competencia de un juez, no puede objetarla o impugnarla.

Por lo general tanto en la práctica, como en la teoría se -- contemplan dos formas para plantear las cuestiones de incompetencia de un órgano judicial y son:

- 1.- La declinatoria.
- 2.- La inhibitoria.

Ambas formas de plantear la incompetencia, persiguen un mismo fin, o sea que deje de conocer de un determinado asunto un juez que se considere como no competente, entendiendo a la competencia en sentido objetivo, y no como una aptitud personal del titular del órgano jurisdiccional, en éste caso como vemos y de hecho los hay jueces ineptos, pero la ineptitud del titular del órgano jurisdiccional, no tiene nada que ver con la competencia que como ya lo hemos visto en el capítulo primero, es la esfera o el ámbito dentro del cual un órgano de autoridad, en nuestro caso un órgano judicial, puede desempeñar válidamente sus atribuciones dentro del marco que la ley establece.

Citamos al Maestro Gómez Lara en su obra de teoría General del proceso en lo que respecta a éstos dos puntos y es la siguiente:

"Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria y por inhibición, La declinatoria se propondrá ante el juez que haya empezado a conocer pidiéndole que se separe del conoci--

miento del negocio, con igual remisión de autos al tenido por -- competente. La inhibitoria se intentará ante el juez que la parte crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime -- no serlo, para que se inhíba y remita los autos". (22)

Al respecto consultamos también a los Códigos de Procedi--- mientos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal en -- sus artículos 63 y 163 respectivamente y transcribiremos lo que nos dice el artículo 63 del Código invocado del Estado de México y es el siguiente:

Artículo 63.- "Las cuestiones de competencia podrán promo--- verse por inhibitoria o por declinatoria, La inhibitoria se in-- tentará ante el Tribunal a quien se considere competente, pidién-- dole que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhíba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el Tribu-- nal a quien se considere competente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por compe-- tente. En ningún caso se promovieran de oficio las contenidas de-- competencia; pero el juez que se estime incompetente, puede in-- hibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos -- efectos la resolución. En este caso la resolución del Tribunal -- de AAlzada fijará definitivamente la competencia en los términos-- prevenidos por la última parte del artículo 59". (23)

Ya que vimos y entendimos las dos formas de plantear la in-- competencia del órgano judicial, diremos que la declinatoria se-- considera como una excepción dilatoria de previo y especial pro-- nunciamiento, no se refiere en sí a la pretensión substancial -- del actor, sino más bien a la competencia del órgano jurisdic--- cional.

Una vez que se hizo valer suspende el procedimiento y por -- lo tanto el Juez debe remitir los autos al superior para que --

(22) GOMEZ LARA, CIPRIANO, op. cit. pág. 170

(23) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, op. cit. pág. 44.

éste a su vez decida si es o no competente, por lo que debemos de subrayar que la declinatoria se plantea ante el juez que se estima como incompetente.

La inhibitoria va a ser al contrario, o sea se promueve por el demandado ante el juez que él estima como competente, pero que no esta conociendo del asunto, esta excepción se considera como anómala ya que se puede hacer valer aún después de que hubiere -- pasado la oportunidad para contestar la demanda y hasta antes de que el juez que está conociendo del asunto cite para sentencia, - pero si por ejemplo si el juez ante quien se tramita la inhibitoria, sostiene su competencia, debe de mandar oficio al otro juez que estime incompetente para que se abstenga de seguir conociendo del negocio, y remitirá las actuaciones respectivas al superior, - por otra parte, el juez requerido al recibir el oficio inhibitorio, deberá suspender el procedimiento y remitir los autos originales al Tribunal que deba decidir cual juez es el competente.

Cabe aclarar que cuando se trata de jueces de una misma entidad, sometidos jerárquicamente al mismo tribunal superior, por lo tanto será este la autoridad que deba decidir la cuestión competencial, pero si al contrario si se trata de entidades diferentes o jueces pertenecientes a diferentes entidades, entonces será la Suprema Corte de Justicia la que resuelva la cuestión.

Al hacer valer la inhibitoria el actor debe de cuidarse al plantear su demanda, para estar seguro de la competencia del juez ante el que promueve, porque el demandado puede estar a la ----- expectativa, para que, ya habiéndose avanzado el desarrollo de la instancia, promover la inhibitoria conflicto y hacer ineficaz o nulo todo lo actuado.

Por otra parte el demandado, debe de tener mucha seguridad -- en que la inhibitoria que haga valer proceda, porque de lo contrario habría perdido la oportunidad de contestar la demanda ante el

juez que estimó que era incompetente, pero que resulto ser competente.

Por lo que es más recomendable al tramitar la declinatoria - contestando la demanda, en el fondo, ad cautelam, o sea diciéndole al juez que, no se le reconoce competencia para conocer del -- asunto, en forma cautelarmente, se contesta la demanda, pero debe hacer valer al mismo tiempo la excepción declinatoria de Juris--- dición.

Para promover la inhibitoria, el demandado, no debe de haber comparecido ante el primer juez y si promueve la inhibitoria, no podrá después promover la declinatoria y por el contrario, si promueve la declinatoria no podrá ya después hacer valer la inhibitoria.

Por último hacemos ésta referencia, a la regla procesal de - que, todo lo actuado ante juez incompetente es nulo, pero haremos ésta cita que nos da el Maestro Gómez Lara al respecto y nos dice "Esta regla, en términos generales es cierta, sólo que quizás --- sería más conveniente hablar de anulabilidad y no de nulidad ---- simplemente, Porque mientras no sea decidida una cuestión compe-- tencial o mientras ésta no sea planteada, todo lo que va - ----- desarrallondose y desenvolviéndose ante un juez, se promueve válidamente realizado. Además, no es exacto que todo lo actuado ante un juez incompetente sea necesariamente anulable, y al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, claramente establece que, una vez decidida la competencia, la demanda y la - contestación se tendrán como presentadas ante el juez a favor del cual se decidió la competencia, aunque éste no hubiere sido el -- que de hecho hubiere recibido dicha demanda y contestación, con-- lo que, de tal suerte, se convalida la presentación o celebración de tales actos, ante el juez incompetente y se tienen éstos como celebrados o desenvueltos ante el juez competente". (24)

(24) GOMEZ LARA CIPRIANO Op. Cit. Pág. 172.

Bueno ahora que ya entendemos ambas defensas, veremos los -- principales principios que nos da el maestro Arturo Valenzuela -- sobre éstas dos acepciones y es la siguiente:

1.- "La declinatoria y la inhibitoria por ser defensas de -- la Jurisdicción y de la competencia, que son los más importantes-- presupuestos procesales son instituciones jurídicas de orden pú-- blico y deben ser resultas previamente a la cuestión de fondo con suspensión de la relación procesal.

De no suspenderse la relación procesal, la cuestión de ju-- risdicción o de competencia, resultará inútil el desarrollo del -- proceso y la resolución del conflicto jurídico quedará demorada -- con grave perjuicio de los interesados (S.J.F.--Tomo LXXVIII, pá-- gina 960).

2.- Por ser de interés público la Jurisdicción y la competen-- cia, es nulo todo lo actuado por un órgano jurisdiccional que ca-- rece de ellas.

3.- Al resolverse sobre las cuestiones de jurisdicción y de-- competencia, no deben tratarse las cuestiones de fondo. (S.J.F.-- Tomo XXIX, Página 381).

4.- Las cuestiones de jurisdicción o de competencia solamen-- te tienen efectos procesales ". (25)

Ahora veremos en que momento podemos hacer valer la declina-- toria, por lo tanto la excepción dilatoria de falta de jurisdic-- ción o de competencia deberá hacerse valer dentro de los tres prj-- meros días siguientes al emplazamiento, art. 166 del Código de -- Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 66 del Código del-- Estado de México.

¿Cómo se tramita la declinatoria? .- La declinatoria se pro-- pondrá, como lo veremos más adelante, en el siguiente punto de -- una manera más general, ante el juez, pidiéndole que se abstenga--

(25) VALENZUELA ARTURO. "Derecho procesal Civil," Edit. Carrillo -- Aros. Facsímiladaía de 1959. Guad. Jalisco Méx. pág. 293.

del conocimiento del negocio, y el juez remitirá los autos a su inmediato superior, y emplazará a los interesados para que en el término de tres días, comparezca ante éste, el cual citará a las partes y también al representante del Ministerio Público a una audiencia dentro de los tres días siguientes al de la citación, en esa audiencia se van a recibir pruebas y alegatos y pronunciará resolución, y mandará inmediatamente los autos al juez que estime competente, quién deberá hacerlo saber a los litigantes.

También quiero hacer éste breve comentario con respecto a -- que contra la última resolución pronunciada en la tramitación de la declinatoria o de la inhibitoria, procederá el juicio de amparo, por inexacta aplicación de la ley (Artículo 14 Constitucional)

Ahora veremos que criterios tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto al amparo y la declinatoria para -- tener una idea más acertada sobre ésta cuestión citaremos de nueva cuenta al Maestro Arturo Valenzuela y es la siguiente.- "Debemos recordar en primer lugar, que las salas primera y tercera de la Suprema Corte no consideraban como casos de competencia constitucional las invasiones de una autoridad judicial de fuero federal en las atribuciones de una autoridad judicial local; las invasiones de una local en las atribuciones de una federal, ni las -- invasiones de una autoridad judicial de una entidad federativa, - en las de otra autoridad de distinta entidad.

Para dichas salas estos conflictos no eran de competencia -- constitucional, sino de competencia jurisdiccional, Por consiguiente, tratándose de autoridades judiciales, el amparo indirecto contra las resoluciones finales en la declinatoria no podían considerarse como protección de la competencia constitucional.

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia afortunadamente ha abandonado su anterior criterio sobre la competencia constitucional, y ha seguido el de la Segunda y Cuarta y sostiene como éstas que cuando se trata de una competencia constitucional, -

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

procede el amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios de la declinatoria o inhibitoria.

El amparo procede contra la resolución por la que el órgano jurisdiccional expresa o tácitamente se declara competente contra la sentencia de fondo.

A partir de la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte, publicada en la página 1440 del Tomo CXVII del S.J.F., -- son muy importantes las ejecutorias que sostienen el nuevo criterio de la Primera Sala.

De aquí resulta que solamente la Tercera Sala de la Suprema Corte sostiene que los conflictos de jurisdicción o competencia-constitucionales no admiten el amparo, sino después de haber sido agotados los recursos ordinarios.

Sobre la procedencia del amparo indirecto como defensa de la competencia jurisdiccional, las mismas sala Primera y Tercera han sostenido sucesivamente diferentes criterios.

Si la resolución que pone fin a la declinatoria, es en sentido de que la autoridad es competente, las Salas Primera y Tercera de la Suprema Corte sostuvieron que el amparo era improcedente, porque no se trataba de una violación procesal que dejara al quejoso sin defensa, toda vez que la sentencia podía ser absoluta, y así quedaba reparada la violación relativa a la incompetencia de la autoridad, y si la sentencia no era favorable en el amparo directo contra ella podría impugnar la incompetencia del Tribunal.

Además se decía, el amparo era improcedente porque la resolución no tenía ejecución irreparable en las personas o las cosas, de acuerdo con la tracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo. (S.J.F.- Tesis de Jurisprudencia firme número 214, página 538 del Apéndice al Tomo LXXVI. Además, Tomos XVIII, página 414; XXIII, página 613; XXVII, página 1140 (penal); XXXII, página 1491

XLII, páginas 946 y 2109 (penal); XLII, página 3383 (penal), y -- LVIII, página 3090.

La Tercera Sala a partir de la ejecutoria pronunciada el 14- de febrero de 1942 (S.J.F.- Tomo LXXI, página 24370, cambió de -- criterio, y estableció que si al resolverse una cuestión de comp- tencia por declinatoria, se declara que la competencia correspon- de a determinada autoridad, la resolución puede combatirse median- te el amparo indirecto.

La declaración de competencia, se dijo, como acto dentro de- juicio, tiene ejecución inmediata o irreparable, porque ni el --- juez declarado incompetente ni el declarado competente podrá vol- ver a tratar la cuestión de competencia; la consideración de que- la resolución de competencia no implica ejecución irreparable so- bre las personas y las cosas carece de valor, porque la fracción- IV del artículo 114 de la Ley de Amparo donde se consigna, es con- traria al texto de la fracción IX del artículo 107 Constitucional que solamente exige para la procedencia del amparo que el acto -- sea de ejecución irreparable; la posibilidad de una sentencia ab- solutoria no es criterio de reparabilidad, porque la sentencia no podrá estudiar de nuevo la cuestión de competencia; se trata, --- además de una violación que no por referirse a un presupuesto pro- cesal, afecta la totalidad del proceso, y finalmente, entre las - violaciones reclamadas en amparo directo según el artículo 159 -- de la Ley de Amparo, no figura el caso de incompetencia, a pesar- de su notoria importancia.

Este nuevo criterio ha sido ostentado firmemente por la Ter- cera Sala. (S.J.F.- Tomos LXXI, página 2437; LXXII páginas 606 y- 2508; LXXIV, página 5628; LXXV; página 1896; LXXVI, página 5924;- LXXVII páginas 4660 y 5336; LXXVIII, página 4774; LXXXVI página - 1407; LXXXVII, páginas 2570 y 2707, y XCI, páginas 372, 1012 y -- 2176).

La misma Tercera Sala aplicó el anterior criterio a la resolución final en el procedimiento de la inibitoria. (S.J.F.- Tomos LXXII, página 2508 y LXXVII, página 5336.) penal. (S.J.F.- Tomo LXXXII, página 4121).

Veamos ahora el criterio de la Cuarta Sala, en materia de -- trabajo, cuando la declaración es positiva.

Esta Sala sustenta, a diferencia de la Tercera, un criterio amplio sobre el concepto de competencia constitucional y considera comprendidas en esta figura las invaciones entre autoridades - de distinto fuero, sea general o especial y entre Tribunales del Trabajo de distinta entidad federativa.

Cuando la declinatoria se refiere a una competencia constitucional en sentido amplio, la cuarta Sala ha sostenido que procede el amparo precisamente porque se trata de competencia constitucional.. (S.J.F.- Tomos XLVII, página 4105; LXVII página 1229; -- LXXII, página 2462 y 6700; LXXV, páginas 701 y 4968; LXXVI, páginas 467 y 5816; LXXVII, páginas 2582 y 5313 y 6111; y LXXXII, página 513).

Tratándose de conflictos de competencia en sentido estricto y que no sea de origen constitucional, la Cuarta Sala, lo mismo - que la Tercera, sostuvo que la resolución final en la declinatoria no es motivo de amparo, por no referirse a una violación substancial del proceso que deje sin defensa al quejoso (S.J.F.- Tomos XVII, página 450; XX, página 109; XXIII, página 534; LXXI, página 5013 y LXXV página 4977).

Pero a partir de la ejecutoria de 10 de diciembre de 1942, - la Cuarta Sala modificó su criterio y sostuvo, como la Tercera, -- que el amparo procede contra la resolución que da fin a la declinatoria, cuando contiene una declaración positiva de competencia -- por no tener reparación posible y privar de defensa al quejoso --

(S.J.F.- Tomos LXXIV, página 6691; LXXV, páginas 1178 y 1191 y -- cuarto ejecutorias más en la página 9324; LXXVII, páginas 2583 -- 4613, y.....,LXXVIII, página 4202. Tesis de Jurisprudencia-- firme número 242.- Apéndice al Tomo CXVIII, página 466).

Poco después en febrero de 1943 la Cuarta Sala reconsideró - los fundamentos de su criterio, y volvió a sostener el anterior,- en el sentido de que el amparo indirecto es improcedente contra - la resolución final de la declinatoria, cuando contiene una decla- ración positiva de competencia jurisdiccional que no es de origen constitucional.

Como fundamento, se dijo que el artículo 158 y la fracción -- X del artículo 159 de la Ley de Amparo establecen que el amparo - debe ser directo, contra la sentencia definitiva, cuando se con- tinúa el procedimiento después de haberse promovido una competen- cia. (S.J.F.- Tomos LXXVIII, página 6794, LXXIX, página 6633; --- LXXX, páginas 3763 y 4575; LXXXI, páginas 1511, 4540, 4548 y 5678- LXXXIV, página 237 y LXXXVIII, página 2618).

El argumento no es decisivo. La fracción X del artículo 159-- de la Ley de Amparo se refiere a los actos que se ejecuten en el - juicio después de promovida una cuestión de competencia, y que --- constituyen el desarrollo del proceso principal y el caso a deba- te se relaciona con una resolución dictada en el proceso inciden- tal. El primer supuesto significa una violación a las disposicio- nes legales que prohíben la continuación del proceso y en el se- gundo se trata de reparar una violación procesal que no tiene re- paración posible, mediante recurso ordinario.

La procedencia del amparo cuando el acto es irreparable, ---- tiene su fundamento en la fracción IX del artículo 107 constitu- cional que no señala ninguna limitación al concepto de acto cuya - ejecución sea de imposible reparación, en tanto que el criterio -- de la Cuarta Sala se funda en la fracción X del artículo 159, en -

contradicción manifiesta con la fracción IX del artículo 107 constitucional y como dice la Tercera Sala, el texto constitucional - debe prevalecer sobre lo establecido por la Ley Reglamentaria, en acatamiento al principio de Supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 133 de la misma. (S.J.F.- Tomo LXXI página - 2437).

Cuando la resolución dictada en la declinatoria o en la inhibitoria contiene una declaración de incompetencia de las Salas Tercera y Cuarta es uniforme en el sentido de que es procedente - en este caso el amparo indirecto por tratarse de un acto definitivo que no tiene reparación (De la Tercera Sala S.J.F.- Tomos ---- XXXVII, página 61; LXXIV, páginas 1390 y 5628; LXXVI, página 3818 LXXXVIII, página 2447. De la cuarta Sala, Tomos XLII, página 1806 LXXII, página 6707; LXXV, páginas 1896 y 2112 y 4977; LXXVII, página 4660; LXXVIII, página 4773; LXXXI, página 1513 y XC, página-1209).

Si la competencia jurisdiccional que no es de origen constitucional se hace valer primeramente por las defensas ordinarias - de la declinatoria o de la inhibitoria, no se podrá impugnar la -- incompetencia en el amparo directo que se promueva contra la sentencia de fondo. (S.J.F.- Tomos XL, página 1173; XLII, página --- 2109; XLIV, página 4858 y LXXXVIII, página 2447).

Para terminar esta sección diremos que el criterio de la --- Cuarta Sala es más acertado que el de la Tercera, sobre el concepto de competencia constitucional.

En cambio, el criterio de la Tercera Sala, es más acertado - que el de la cuarta, sobre la procedencia del amparo contra la -- resolución final de la declinatoria, cuando se trata de la competencia jurisdiccional que no es constitucional. (26)

Ahora pasaremos a ver lo relativo a la inhibitoria y empeza-

remos por saber quien puede proponerla, y podemos decir que puede proponerla aquél que tenga el carácter de parte en el proceso, -- por lo regular esta defensa le corresponde proponerla al demandado, pero el actor en un momento dado también puede proponerla --- cuando se ha generado un cambio en las normas relativas a la jurisdicción y la competencia.

Cuando hablamos de una competencia constitucional, como no existe con relación a ella sumisión alguna que pueda prevalecer -- el actor en éste caso puede promover la inhibitoria, para poder -- corregir el error en que se haya incurrido, pero vemos que la Tercera Sala, no admite ésta solución, ya que al ser la inhibitoria una excepción, resultaría que el actor contradiciendo su propia -- acción, y porque existe una sumisión válida derivada del hecho -- de presentar la demanda.

Veremos ahora desde que momento se puede interponer ésta excepción y nos damos cuenta que la ley no nos señala cual es el -- momento en que se deba presentar ésta excepción, pero si la inhibitoria debe intentarse sólo por el que ha sido considerado parte y la inhibitoria podrá proponerse desde el momento en que ante el órgano Jurisdiccional existan actor y demandado.

Hasta en que momento puede promoverse la inhibitoria, primeramente debemos distinguir si se trata de una jurisdicción o de -- una competencia constitucional o de una jurisdicción y de una --- competencia ordinaria.- Si la inhibitoria la proponemos para ha-- cer valer la jurisdicción o la competencia constitucionales , la inhibitoria podrá proponerse aún después de fallado el asunto, -- por tratarse de una jurisdicción o de una competencia de límites absolutos ante las cuales no tiene valor ninguna sumisión; por -- otra parte si se trata de una competencia ordinaria, será necesario examinar si es de límites prorrogables o improrrogables si es de límites prorrogables la inhibitoria se debe promover antes de-

la contestación de la demanda, ya que por el hecho de contestar - la demanda habrá operado una sumisión tácita y si es de límites - improrrogables, podrá proponerse la inhibitoria en todo momento - antes a la sentencia.- La Jurisdicción siempre es de límites ---- improrrogables.

Ya que vimos como, cuando y en que momento podemos proponer - la inhibitoria, pasaremos a ver la naturaleza de los conflictos - de jurisdicción o de competencia y citaremos de nueva cuenta al - maestro Valenzuela que nos dice: "Los conflictos a que da origen - la inhibitoria son de orden público porque se refieren a cuestio - nes de jurisdicción o de competencia, que son instituciones emi - nentemente de orden público. (S.J.F.- Tomo LXXXV, página 1726).

Por esta razón ni los órganos jurisdiccionales que comiten - ni las partes pueden decidirse de una cuestión de jurisdicción -- o de competencia; y si lo hacen, sus desistimientos no podrán --- tomarse en cuenta para dejar de fallar sobre la cuestión de Jurig - dicción o de competencia. (S.J.F.- Tomos XIV, página 410; XV, pá - ginas 202 y 1439; XVI, páginas 348; XX, página 1003; LX, página - 56; LXI, página 4181 y LXVI, página 15 ).

Sólo el desistimiento de la acción en su contenido material - puede influir para declarar sin materia el conflicto, una vez --- iniciado el conflicto entre órganos jurisdiccionales, debe conti - nuarse hasta obtenerse la resolución final del Tribunal que deba - regular la jurisdicción o la competencia.

Cuando el actor se desiste de la acción, ya que por falta de - conflicto jurídico, no es necesario regular la jurisdicción o la - competencia. S.J.F.- Tomos LVI, página 1800; XC, página 392, y -- XCI, página 397).

Conflictos sin materia.- Cuando el conflicto no ha sido plan - teado correctamente con infracción de las normas que rigen ésta - materia, por ejemplo; cuando se tramita la inhibitoria habiéndose

propuesto por meramente la declinatoria. (S.J.F.- Tomos XLIX, página 1448; LVIII, página 1067; LXXVIII, página 2714 y LXXXVIII, - página 517) y cuando la inhibitoria se propone ante un extraño -- (S.J.F.) Tomo XCII, página 1244) o cuando figuran como órganos -- competentes los que no tienen ese carácter según la ley, y,

Cuando ha causado ejecutoria la sentencia relativa al conflicto jurídico, siempre que se trate de una competencia no constitucional; pues cuando la jurisdicción o la competencia son constitucionales procede la inhibitoria aún cuando el conflicto jurídico haya sido fallado.

Protección extraordinaria contra las resoluciones finales en el procedimiento de inhibitoria.- La protección extraordinaria se obtiene mediante el amparo.- La procedencia del amparo contra las resoluciones finales de los tribunales de competencia con excepción de la Suprema Corte, presenta los mismos caracteres que el amparo tratándose de la declinatoria.

Los criterios de las diferentes Salas de la Suprema Corte -- Son distintos como ya se ha indicado.

La procedencia del amparo queda sujeta a las siguientes reglas:

1.- Nunca procede el amparo contra la Suprema Corte como Tribunal de competencia.

Cuando la resolución final es pronunciada por cualquier tribunal de competencia que no sea la Suprema Corte y la inhibitoria se refiere a Jurisdicción o competencia de origen constitucional- procede el amparo indirecto.

3.- Según el criterio de la Cuarta Sala, cuando se trata de Jurisdicción o de competencia no constitucional, no procede el amparo indirecto, sino que es necesario esperar a que se dicte -- sentencia definitiva y contra ella promover el amparo directo.

Al tratar de la declinatoria hemos dicho que el criterio --  
correcto es el de la Tercera Sala". (27)

(27) VALENZUELA ARTURO op. cit. pág. 302, 303, 308, 309 y 310.

Entraremos a lo que algunos tratadistas o estudiosos de derecho procesal civil llaman por un lado incompetencia subjetiva y otros la llaman competencia subjetiva, por lo que respecta a nuestro punto de vista ambas acepciones las encontramos correctas y se refieren ambas a la persona o personal de un órgano jurisdiccional, o sea a la persona física que en un momento dado va a ser el titular del órgano jurisdiccional.

Algunos tratadistas como el Maestro Arturo Valenzuela la -- distingue de una manera muy acertada y la desliga como incompetencia subjetiva y nos la muestra como debe de ser como la incapacidad subjetiva.

Tomaremos algún punto de vista que nos da el maestro Eduardo Pallares en su obra de Procesal Civil; "No debe confundirse -- la incompetencia del órgano Jurisdiccional con los impedimentos personales que tengan los jueces y magistrados para actuar en -- determinado juicio. En éste caso, el juez impedido debe ser competente para conocer del juicio y sólo con base en ello está --- obligado a excusarse del conocimiento del negocio, haciendo valer el impedimento respectivo.- Si es incompetente, ha de inhibirse por esta razón y no porque este impedido". (28)

Seguiremos adelante después de que dejamos en claro que es la incompetencia y de que trata los impedimentos de los funcionarios para conocer de ciertos negocios y ahora tomaremos algunos puntos de vista del Maestro Arturo Valenzuela profesor de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y es la siguiente:

"Noción y necesidad de la capacidad subjetiva.- El conjunto de facultades de un órgano jurisdiccional para resolver de un -- determinado conflicto jurídico, de acuerdo con las normas relati

(28) PALLARES EDUARDO "Derecho Procesal Civil" Edit. Porrúa, novena Edificación, Méx., D.F., pág. 97.

vas a la jurisdicción y a la competencia, se llama capacidad objetiva del órgano jurisdiccional.

Pero para desempeñar serenamente el papel de órgano jurisdiccional debe tenerse además de la capacidad objetiva, una cualidad de independencia e imparcialidad, que recibe el nombre de capacidad subjetiva. Estos requisitos de independencia y de imparcialidad no sólo se exigen de órgano jurisdiccional, sino también del personal auxiliar del mismo órgano jurisdiccional. La legislación de cada Estado determina que funcionarios auxiliares debe exigirse esta capacidad subjetiva (S.J.F.- Tomo XLI, página 1038.- El artículo 215 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán -- exige la capacidad subjetiva de los órganos jurisdiccionales (Magistrados y Jueces), sino también de los Secretarios. Dada la organización de nuestros tribunales Civiles, que no requiere un personal auxiliar numeroso, queda justificado que sólo exija del secretario la capacidad subjetiva, por su intervención en la tramitación del proceso y dada su función de autorización con relación a los actos procesales". (29)

En relación a éste punto según el maestro Arturo Valenzuela las principales causas de incapacidad subjetiva las encontraremos en los artículos 215 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, así como también en los artículos 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y 170 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por lo que sólo redactaremos el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Artículo 70.- Todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer de los casos siguientes:

- I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II.- Tener dicho interés si cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales--

dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo;

III.- Tener el funcionario de que se trate, su cónyuge o -- sus hijos, relación de intimidad con alguno de los Ingresados, -- nacida de algún acto religioso o civil sancionado por la costumbre;

IV.- Ser pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a -- que se refiere la fracción II;

V.- Ser él o alguno de sus hijos o cónyuge, heredero, legatario, donante, donatario, socio, arrendador, deudor, fiador, -- fiado, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;

VI.- Haber hecho promesa o amenaza, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII.- Haber asistido a convite que diere o costeara especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII.- Admitir él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;

IX.- Haber sido abogado, procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.- Haber, por cualquier motivo, externado su opinión antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, arbitro o asesor, en la misma instancia o en alguna otra, resolviendo algún punto que afecte a la substanciación de la cuestión;

XII.- Seguir él o alguna de las personas de que trata la --

fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil como actor o demandado o una causa criminal como acusador, querellante o denunciante, o no haya pasado un año de haber seguido dicho proceso civil o causa criminal;

XIII.- Haber sido alguna de las partes o sus abogados o --- procuradores, denunciantes, querellantes o curador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

XIV.- Ser él, o alguna de las personas de que se trata la -- fracción II, contrario de cualquiera de las partes en el nego-- cio administrativo que afecte sus derechos;

XV.- Seguir él o alguna de las personas de que se trata la -- fracción II, algún proceso civil, o criminal en que sea juez, -- agente de Ministerio Público, arbitro o arbitrador, alguno de -- los litigantes;

XVI.- Ser tutor, curador de alguno de los interesados, o no haber pasado tres años de haberlo sido;

XVII.- Estar en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave de las mencionadas. (30)

Citaremos de nueva cuenta al Maestro Arturo Valenzuela ---- quien nos dice "La capacidad subjetiva es un presupuesto procesal.- La tramitación que debe darse a toda causa de incapacidad-subjetiva, suspende los poderes del órgano jurisdiccional o las funciones del secretario". (31)

En lo que respecta a lo anteriormente expresado por el profesor Valenzuela estamos completamente de acuerdo con su apreciación de que, por ser un presupuesto procesal se suspendan los -- poderes del órgano jurisdiccional o en su defecto las funciones-del secretario, hasta que se subsane o cambie a dicho secreta---rio.

Más adelante nos comenta el maestro Valenzuela lo siguiente "Declarada una incapacidad subjetiva como existente, en forma de definitiva termina la capacidad objetiva del órgano Jurisdiccional o la intervención del secretario en el negocio en que se haya -- hecho valer la incapacidad subjetiva.- Estos efectos solamente-- se explican por ser la capacidad subjetiva un presupuesto procesal, es decir, un requisito sin el cual no puede desarrollarse-- válidamente la relación procesal". (32)

Aquí es donde hacemos un comentario y no estamos de acuerdo- por lo vertido anteriormente por el Maestro Valenzuela, ya que - en realidad al declararse una incapacidad subjetiva a un secreta- rio de un órgano Jurisdiccional sino que sólo suspende sus fun---ciones mientras que se haya subsanado esta omisión o sea, el --- cambio del secretario que en un momento dado se encuentre impedi- do.

Posteriormente el Maestro Valenzuela nos expone sus si---- guientes principios a los cuales trataremos de darle un análisis objetivo, son los siguientes principios.-"Naturaleza de las nor-

(31) VALENZUELA ARTURO Op. Cit. pág. 314.

(32) VALENZUELA ARTURO Op. Cit. pág. 314.

mas que establecen la incapacidad subjetiva.- La naturaleza de estas normas podemos dejarla establecida mediante los siguientes principios.

1.- Son normas de derecho público, por referirse a condiciones que impiden el desarrollo de la función jurisdiccional, por incapacidad subjetiva del órgano jurisdiccional o de su indispensable órgano de autorización.

2.- Con relación a los funcionarios afectados de incapacidad subjetiva son normas de derecho absoluto o de aplicación, incondicionada, por lo que esos funcionarios no pueden dejar de aplicarlas y deben respetarlas manifestando estar comprendidos en ellas, si existe una causa de incapacidad subjetiva.

3.- Cuando la causa sea evidente y el afectado no se haya excusado, el silencio de las partes no puede convaler la nulidad del proceso, y la incapacidad puede hacerse valer en el amparo que se pida contra la sentencia. (S.J.F.- Tomo LXXVI, -- página 3198).

4.- Las causas de incapacidad subjetiva son de carácter estrictamente personal, es decir, están ligadas estrechamente a la persona que resulta afectada por ellas. (S.J.F.- Tomo LXXVI, página 3198). Por consiguiente operado el cambio del afectado o resuelto que no existe la causa de incapacidad subjetiva el Tribunal recobra su capacidad para seguir conociendo del conflicto.

5.- La existencia de una causa de incapacidad subjetiva -- presupone que el Tribunal está constituido legalmente, por lo que no pueden alegarse como causas de incapacidad subjetiva, los impedimentos que la ley señala para poder formar parte de un Tribunal". (33)

En lo que respecta a los principios que nos menciona el -- maestro Valenzuela mencionaremos lo siguiente:

(33) VALENZUELA ARTURO op. cit. pág. 315.

En el punto número uno, no estamos completamente de acuerdo, con el maestro Valenzuela, ya que si bien es cierto que son normas de derecho público, por que se refieren a condiciones -- que impiden o suspenden el desarrollo del proceso en lo que no estamos de acuerdo es en lo que respecta a que ésto se deba a la incapacidad subjetiva del órgano jurisdiccional, ya que el órgano jurisdiccional siempre va a estar capacitado para conocer de determinado proceso y en un momento dado en el secretario o el titular de dicho órgano jurisdiccional el que se encuentre impedido o incapacitado y sólo subsanando éste impedimento, seguirá el curso normal del procedimiento.

En el punto número dos de dichos principios estamos totalmente de acuerdo con lo vertido por el maestro Valenzuela en lo que respecta a lo que nos comenta "con relación a los funcionarios afectados de incapacidad subjetiva con normas de derecho absoluto o de aplicación incondicionada.

En el punto número tres estamos totalmente de acuerdo en lo que nos dice el maestro Valenzuela, sobre si las partes guardaron silencio y el afectado no se haya excusado se puede hacer valer el amparo que se pida contra la sentencia.

En el punto número cuatro estamos de acuerdo en parte por lo que nos comenta el maestro Valenzuela, en lo que respecta a que las causas de incapacidad subjetiva son de carácter estrictamente personal o sea que está ligada a la persona que resulta afectada por ellas, en lo que no estamos de acuerdo es en lo -- que nos dice que operado el cambio del afectado o resuelto que no existe la causa de incapacidad subjetiva, El Tribunal reconoce su capacidad para seguir conociendo del conflicto, reiteramos una vez más nuestro desacuerdo en el que el Tribunal reconoce su capacidad, ya que independientemente que la persona física, esté incapacitada o impedida para conocer del asunto, ---

esto no quiere decir que también el órgano jurisdiccional esté incapacitado, ya que el órgano jurisdiccional va a estar siempre capacitado para conocer del asunto y operando el cambio de la -- persona física que se encuentra impedida o incapacitada se seguirá el desarrollo normal del procedimiento en el que se encuentra suspendido más no se encuentra incapacitado dicho órgano jurisdiccional.

En el punto número cinco estamos totalmente de acuerdo con el Maestro Valenzuela que nos dice que la existencia de una causa de incapacidad subjetiva presupone que el Tribunal esté constituido legalmente, por lo que no pueden alegarse como caídas de incapacidad subjetiva los impedimentos que la ley señala para -- formar parte de un tribunal.

Ahora pasaremos a ver alguna de las cuestiones importantes con respecto a la incapacidad subjetiva y diremos que algún cambio fundado en una causa de incapacidad subjetiva, puede dar --- origen a un nuevo proceso de incapacidad subjetiva si por ejemplo, el sustituto de dicha incapacidad se encuentra comprendido en cualquiera de las causas de incapacidad subjetiva que se encuentra en los artículos 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y 170 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y si no se hace valer legalmente el cambio se puede tramitar el juicio de amparo (S.J.F.- Tomo CIII, página 292).

Si por medio de un amparo deba de dictarse nueva sentencia y en ella deben intervenir los mismos funcionarios que pronunciaron la sentencia, no va a ser motivo de incapacidad haber emitido con antelación su opinión, ya que la nueva sentencia no la -- dictan con criterio propio sino con criterio de la ejecutoria -- de la Suprema Corte. (Artículo 106 de la Ley de Amparo (S.J.F. - Tomos XXI, pág. 1122 LXXI, pág. 1414; LXXII, pág. 584, y LXXVI, - pág. 2052).

Si por medio de un amparo deba de dictarse nueva sentencia - y en ella deben intervenir los mismos funcionarios que pronunciaron la sentencia, no va a ser motivo de incapacidad haber emitido con antelación su opinión, ya que la nueva sentencia no la dictan con criterio propio sino con criterio de la ejecutoria de la Suprema Corte. (Artículo 106 de la Ley de Amparo S.J.F.- Tomos XXI, pág. 1122 LXXI, pág. 1414; LXXII, pág. 584, y LXXVI, pág. 2052).

Pero si las personas que deban dictar, en el mismo supuesto, la nueva sentencia no son las mismas que pronunciaron la primera, se puede instaurar un proceso en relación a ellas de incapacidad-subjetiva.

Ahora veremos en que clase de asuntos no existe la incapacidad subjetiva y como ya lo habíamos visto, que la capacidad subjetiva es un presupuesto procesal y está realcionado con la válidez del desarrollo de la relación procesal debe concluirse que en los procedimientos en que no hay relación procesal no puede haber incapacidad subjetiva.

El artículo 72 y 177 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal respectivamente, nos dicen en que casos no existe la incapacidad subjetiva, por lo que sólo tomaremos lo que nos dice el ordenamiento del Estado de México;

"Artículo 72.- No es posible lo dispuesto en el artículo 70- en los siguientes casos:

- I.- En los actos prejudiciales.
- II.- En las diligencias preparatorias del juicio.
- III.- En la cumplimentación de exhortos o despachos.
- IV.- En las diligencias de mera ejecución, entendiéndose por tales, aquéllas en que el Juez no tenga que resolver cuestión alguna de fondo;

V.- En las diligencias precautorias y,

VI.- En los demás casos que no radiquen jurisdicción ni -- impliquen conocimiento de causa (34).

Ahora veremos que efectos tiene la incapacidad subjetiva - y citaremos de nueva cuenta al Maestro Valenzuela; "siendo la - capacidad subjetiva un presupuesto procesal; toda cuestión rela - tiva a ésta capacidad debe resolverse previamente con suspen--- sión del desarrollo de la relación procesal. Por tratarse de un presupuesto procesal que se refiere a la integración de los Tri - bunales, los actos ejecutados por un Tribunal con intervenció - de alguno de sus miembros cuya capacidad subjetiva ha sido --- objetada son nulos y violatorios de garantías. (S.J.F.- Tomos - LXIX, página 2120 y XLVIII, página 1407).

Si a pesar de haber sido declarada procedente una causa -- de incapacidad subjetiva, el impedido interviene en el desarro - llo del proceso, éste hecho con relación a la sentencia, causa - indefensión. (S.J.F.- Tomo LXXIX, página 4868).

La incapacidad subjetiva sólo tiene efectos en el proceso - en que se hace valer y con relación a la persona a quien concre - tamente se refiere a la incapacidad (S.J.F.- Tomos LXXXI, pági - na 1351 y LXXXIV, página 2336)". (35)

(34) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO - op. cit. pág. 88.

(35) VALENZUELA ARTURO, op. cit. pág. 318.

### Los impedimentos, excusas y recusación.

Como ya lo vimos anteriormente en nuestro estudio y como tal nos lo marca el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México pero veamos que es lo que son estos impedimentos, a quien afectan.

Tomaremos la opinión del Lic. Rafael Pérez Palma en su obra guía de Derecho Procesal Civil y nos dice al respecto "Los impedimentos son los hechos o circunstancias personales que concurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado negocio, por obstáculo para que imparta justicia". (36)

O sea nos dice el Maestro Pérez Palma que el funcionario judicial debe de tener las siguientes cualidades imparcialidad, rectitud y probidad y éstas son las cualidades que la sociedad espera no sólo de los funcionarios judiciales sino de todos los funcionarios en general, pero existen circunstancias, que de admitirse hacen suponer la imposibilidad de que imparta la justicia con apego a la ley; por lo que la concurrencia de cualquiera de las circunstancias mencionadas como son las del artículo 170 y 70 de los ordenamientos del Distrito Federal, como del Estado de México, impiden a los funcionarios judiciales el que conozcan de los negocios, que por razón de competencia deberán responderles, aunque vemos también que las circunstancias que pueden en un momento dado desviar la recta administración de justicia son tantas y a la vez múltiples que la enumeración que nos hacen los artículos 170 y 70 son sólo enunciativas, ya que hay diferentes y variables circunstancias que se pueden enunciar.

(36) PEREZ PALMA RAFAEL "Guía de Derecho Procesal Civil", Cárdenas Editor y Distribuidor. 7o Edición, Méx., D.F., pág. 259

La fracción LXI del artículo 18 de la Ley de responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación dice a la letra "Son delitos oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales no comprendidos en el artículo 2 de esta ley.... conocer de los asuntos -- para los cuales tenga impedimento legal, sin hacerlos valer ante la autoridad que deba admitirlo o calificado".

Existen diferentes procesalistas que sostienen, que lo actuado por un juez impedido del conocimiento, por alguna de las causas que la ley expresa, está viciado de nulidad quienes así opinan, se fundan en dos razones; primera porque aplican el principio de que, los actos ejecutados al tenor de las leyes prohibitivas o de orden público son nulos, a no ser que la ley establezca lo contrario y cuyo principio aparece expuesto en el artículo 81 del Código Civil, la segunda razón consiste en que el hecho de que el juez éste impedido para conocer del negocio, se traduce en la falta de solemnidad cuando actúe, estará viciado de nulidad pero aún en el fondo se debe reconocer la justificación que asiste a quienes así opinan, ya que también debe tomarse en consideración que las causas de impedimento no son recurribles mediante incidentes de nulidad, sino por el procedimiento de recusación, para que sea el superior del Juez quien califique -- y decida la causa de la recusación.

Ahora bien si las resoluciones dictadas por el juez impedido fueran ilegales, habrán de ser impugnadas mediante los recursos ordinarios que procedan conforme a derecho y no mediante incidentes de nulidad, salvo el caso de que quedaren comprendidas dentro de los términos del artículo 74.

Por lo tanto la fracción XII que fue el funcionario legal -- de que tanto se abusó para obligar a los jueces a excusarse del conocimiento fue reformada en el sentido de que no basta que el litigante o sus abogados hayan sido denunciante, querellantes --

o acusadores del funcionario sino que será necesario para que la excusa prospere, que el Ministerio Público haya ejercitado acción penal en contra del propio funcionario.

Ahora transcribiremos textualmente el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y daremos una breve explicación.

"Artículo 171.- Los Magistrados, Jueces y Secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen; la excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a éste Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de el.

Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria". (37)

Ahora veremos el comentario que nos hace el Maestro Pérez-Palma con respecto a éste artículo y es el siguiente: "El primer párrafo de éste artículo, por una parte, establece la obligación ineludible de los funcionarios judiciales para inhibirse del conocimiento de aquéllos negocios, en que concurren alguna de las causas de impedimento que menciona el artículo 170, aún en el caso de que las partes no lo recusasen y porque otra, co-

(37) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Distrito Federal-  
Edit. Porrúa, 1989, pág. 152.

mo con la excepción de cualquiera otra análoga" se da a entender que la enumeración de las causas de impedimento que menciona el artículo anterior, no son limitativas, sino enunciativas, resulta que si ocurriera algún hecho semejante o análogo, a los que-- la ley enumera, el funcionario estará igualmente obligado a la - excusa.

El párrafo segundo se refiere a la época, o la oportunidad procesal con que el funcionario debe excusarse del conocimiento-- si el hecho que origina el impedimento ocurre durante la secuela del juicio, el juez, magistrado o secretario estará obligado a - la excusa, dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho-- o al momento en que tuviere conocimiento de él; si el hecho fue-- ra anterior al juicio, una vez dictadas las providencias cautela-- res que proceden para asegurar los derechos del actor, deberá -- excusarse.

El precepto no establece excepciones a estas dos reglas ge-- nerales, pero la técnica procesal impone la necesidad de consi-- derar ciertas situaciones de excepción, como las siguientes: por analogía y por mayoría de razón, no debe haber excusa en los mig-- mos casos en los que por disposición de ley, no procede la recu-- sación (Art. 177). Porque en ellos, ni se radica jurisdicción, - ni importa conocimiento de causa; tampoco debe el funcionario -- excusarse en los procedimientos de apremio, en los juicios su-- marios que empiezan con ejecución, en tanto no sea practicado el aseguramiento de bienes, ni en las providencias precautorias, -- pero una vez practicado el embargo o en su caso el levantamiento del embargo, expedida y fijada la cédula hipotecaria y puesto -- el depositario en posesión de los bienes, deberá de inmediato -- excusarse.

El propio párrafo segundo del artículo que se comenta, sir-- ve de apoyo a lo dicho en el apartado anterior, cuando establece "sin perjuicio de las providencias que conforme a éste Código --

deben dictar", tales providencias son precisamente las que menciona el artículo 178.- Si se relaciona el párrafo que se comenta con el artículo 145, deben llegarse al convencimiento de que si el juez estuviera impedido del conocimiento, por la concurrencia de alguna de las causas que expresan el artículo 170, no podrá negarse a dictar las providencias que procedan, de acuerdo con la naturaleza del juicio, porque el impedimento no determina incompetencia y otorgue la incompetencia es la única razón que puede hacer valer para rehusar la admisión de una demanda.

El párrafo final del precepto amerita varios comentarios: La queja a la que se haya de acudir en el caso de que un juez--o un magistrado se excuse sin causa legítima, no sefa un recurso propiamente dicho, que pueda tratar como consecuencia la revocación del auto respectivo, sino simplemente un trámite administrativo que concluirá con la imposición de alguna corrección disciplinaria.

Indudablemente, la excusa sin causa legítima, es un acto--positivo y no una omisión; de tal manera que, cuando el legislador lo califica de abstención ciertamente incurre en una ----impropiedad lingüística.

¿Qué procedimiento habrá de seguir el señor Presidente del Tribunal para imponer la sanción administrativa a que dé lugar una excusa sin causa legítima.

Desde luego, una excusa de ésta naturaleza no llega a falta oficial, porque no es de las mencionadas en el art. 288 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia y por lo mismo no --son aplicables los artículos 302 y siguientes de la misma ley.

Así una excusa sin causa legítima se convierte simplemente en un acto indebido del funcionario, de la competencia exclusiva del Presidente del Tribunal, pero que amerita la formación --de un expediente en los términos de los artículos 278 y 279 de-

la propia Ley". (38)

"Artículo 172.- Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieran a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

Vamos a partir del supuesto en que la forma legislativa de 1983, subsana la deficiencia de las de 1967 y 1971 que adoptaban el sistema de recusación con causa y recusación sin causa que -- consignaba el Código de Procedimientos Civiles de 84 (artículos 237 y 238) y que como contrapartida a la facultad del actor de -- elegir el juez ante el que éste consideraba estar durante la -- substanciación del negocio, porque supuestamente el demandado -- tendría todas las facilidades y expedites en perjuicio de la -- otra parte, situaciones que en principio se pretende desaparecer al retirarle el actor la facultad de elección del juez y -- asignará a la oficialía común de Partes quién distribuirá los negocios entre los jueces de cada uno de los ramos, sin que intervengan las partes en la forma más imparcial posible, de manera -- que no pueda ser controlada o interferida por las partes interesadas, por lo que al desaparecer la causa de una medida, desaparecerá ésta.

También desaparece la recusación sin causa en el procedimiento Mercantil, cuando se derogan en las mismas reformas el artículo 1134 y 1148 del Código de Comercio, ya que ambos tienen -- la misma razón de ser que la que dió origen a la citada recusación en el Código de Procedimientos Civiles del D.F. pero mientras los motivos generadores desaparecen en el Código local, por las medidas tomadas en el como se señala en el párrafo anterior, en el ordenamiento mercantil por ser de carácter federal, tales causas permanecen ya que el remedio es del tipo orgánico y se -- ría necesario reformar las leyes orgánicas de los Tribunales del Fuero Común o Código de Procedimientos de los Estados en que se

(38) PEREZ PALMA RAFAEL op. cit. pág. 260, 261 y 262.

encontraba una situación ilegal a la del D.F.; y no se previnie-  
re nada al respecto, por lo que la derogación del numeral citado  
crea en las entidades federativas una situación de injusticia --  
similar a la ocasionada al principio en el Código de 1932.

En la práctica, para no violar el principio de la no aplica-  
ción retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, la --  
mayoría de los jueces han hecho la distinción de los negocios, --  
por un lado aquéllos en que la demanda se presentó antes de que-  
las reformas de 1983 entraran en vigor el 10 de Octubre de 1984-  
y se emplazó al demandado con posterioridad a ésta última fecha-  
y por la otra, las demandas presentadas estando en vigor las re-  
formas, aceptando la procedencia de la recusación sin causa en --  
el primer caso, tanto en negocios civiles como mercantiles.

Ahora veamos lo que nos dice el artículo 173.- "En los con-  
cursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante --  
legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al inte--  
rés general: en los que afecten al interés particular de alguno-  
de los acreedores podrá el interesado hacer uso de la recusación  
pero el juez no podrá inhibirse más que en el punto de que se --  
trate. Resuelta la cuestión, se reintegrará al principal.

Veremos que los órganos de concurso van a ser; el síndico,-  
el juez y la junta de acreedores, el síndico va a administrar --  
los bienes del concurso y la persona con quien va a entenderse --  
toda cuestión judicial o extrajudicial, que tuviere el concursado  
pendiente la junta de acreedores, que va a ser precedida por-  
el juez y tiene como función la de rectificar y graduar los cré-  
ditos a éste respecto el Maestro Pérez Palma hace esta interro-  
gante y nos da una breve explicación y es la siguiente: "¿Quié-  
tiene la representación legítima de los acreedores, que afectan-  
al interés general?" (39)

"Nuevamente la imprecisión con que los redactores del Códig-  
o usaron del léxico procesal, engendra problemas de interpreta-

tación, en los concursos, no hay órgano del que con propiedad se pueda decir que la representación legítima de los acreedores, en lo que hace al interés general, así que no habrá quien pueda hacer uso de la recusación, que inhíba al juez del conocimiento de todo el negocio si acaso se supusiere que es el síndico quien -- tiene la representación legítima de la acreedora, será el único que pueda recusar con expresión de causa". (40)

Veamos lo que nos dice el artículo 174.- "en los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor o albacea".

Estamos de acuerdo en que hay dos tipos de interventores, -- por un lado los que son nombrados por el juez, con fundamento en el artículo 771 del Código Civil y por otro la de los que designa la minoría de herederos de acuerdo al artículo 1728 del Código Civil, y éstos sólo tienen la función de vigilar el exacto cumplimiento de albacea y los interventores designados de conformidad con el artículo 771 sólo son depositarios de los bienes -- de la herencia y sólo con autorización judicial pueden intentar demandas o contestarlas como lo dispone el artículo 836 del Código Invocado.

Ahora trataremos lo referente a que en que negocios no tiene lugar la recusación y nos remitiremos a lo que dispone el artículo 177 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 177.- "No se admitirá recusación".

I.- En los actos prejudiciales.

II.- Al cumplimentar los exhortos y despachos;

III.- En las demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros jueces o Tribunales.

(40) PEREZ PALMA RAPHAEL, op. cit. pág. 268.

IV.- En las diligencias de mera ejecución más si en las de Jurisdicción Mixta o sea cuando el juez ejecutor debe de resolver sobre las excepciones que se pongan;

V.- En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

Para comenzar diremos que la recusación no procede respecto de aquéllos actos, que no radiquen jurisdicción, o importen conocimiento de causa o sea respecto de aquéllos en que el juez es un mero ejecutor; sin más potestad que para cumplimentar la diligencia que se le encomienda o que deba realizar él como acto prejudicial, ahora veamos lo que nos dice el maestro Pérez Palma a éste respecto "En este punto la doctrina y el contenido de la fracción V de éste artículo concuerdan, consecuentemente no se podrá intentar recusación alguna en contra del juez, en los actos tendientes a cumplimentar exhortos o despachos, o al realizar la diligencia que les encomienden otros jueces o tribunales, ni en actos prejudiciales, aún cuando estos últimos impliquen ejercicio de jurisdicción, como en los depósitos de personas o en los embargos precautorios (Art. 205 y 238).

La fracción IV hace excepción de las diligencias de ejecución mixta que se distingue de las de mera ejecución, en que en aquéllas, habrán de resolverse las excepciones que se opongan a la ejecución y que se hayan previstas en los artículos 501, 600 y 603". (41)

Ahora nos encargaremos de verificar en que tiempo deben proponerse las recusaciones y tomaremos de base el artículo 178 y nos dice:

"Artículo 178.- En los procedimientos de apremio y en el juicio que empieza por ejecución no se dará curso a ninguna recu

(41) PEREZ PALMA RAFAEL, op. cit. pág. 267.

sación, sino practicando el aseguramiento, hecho el embargo o -  
desembargo, en su caso, o expedida y fijada la cédula hipoteca-  
ria. Tampoco se admitirá la recusación, empezada la audiencia -  
de pruebas y alegatos.

Comparando éste nuevos preceptos con el anterior veremos -  
que la diferencia entre ellos consiste, en la supresión de la -  
expresión sumarios relativa al juicio que empieza por ejecución  
y en las controversias de orden familiar los artículos 953 y --  
954, expresan conceptos semejantes, pero propios para esta cla-  
se de juicios.

Pase a ver ahora los efectos de la recusación y para ello  
nos remitiremos al artículo 180 del Código invocado y es el si-  
guiente.- "Artículo 180.- Entre tanto se califica o decide, la-  
recusación suspende la jurisdicción del Tribunal o del Juez, --  
sin perjuicio de que proceda la sección de ejecución".

También el artículo 1147 del Código de Comercio suspende -  
la Jurisdicción del funcionario, en tanto que de acuerdo al ar-  
tículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fe-  
deral sólo suspende el procedimiento hasta que sea resuelto.

Veamos la opinión del maestro Pérez Palma con respecto a--  
éste problema planteado en ambos ordenamientos legales y nos dí-  
ce "El precepto no precisa el momento en que queda en suspenso-  
la jurisdicción del juez, es decir, si desde el momento mismo -  
de la presentación el juzgado del escrito de recusación, o en -  
el momento en que el juez la admita, mediante el acuerdo respeg-  
tivo en éste punto las opiniones se dividen, pues mientras que-  
la creencia más generalizada es en el sentido de que la presen-  
tación del escrito al Juzgado determina automáticamente la sus-  
pensión de la Jurisdicción del funcionario, otros por el contra-  
rio, sostienen que en tanto el juez no la admita, no puede sur-  
tir efectos, ya que habrá la posibilidad de que por alguna cir-  
cunstancia, sea denegada. Pero esta solución tiene el inconve-  
niente de que, bastará que el funcionario no acuerde la promo--

ción, para que se vuelva negatorio el derecho que la parte tiene para recusar y para que el juez siga actuando sin estar en suspenso la jurisdicción.

Una tercera corriente de opiniones es en el sentido de que la sólo presentación del escrito de recusación, no importa la suspensión automática de la jurisdicción, pues habrá que esperar a saber si el juez la admite o no pero al quedar admitida, opera retractivamente, desde el momento mismo de su presentación al juzgado. Aún cuando es aventurado, en una cuestión como ésta --- pretender dar una solución definitiva, parece que la más equitativa que la que mayor número de abuso pueda evitar, y la que --- más se acerca a los propósitos del legislador, es la que fue dada en primer término, cualquiera que sean los inconvenientes que pueda tener". (42)

Ahora analizaremos el artículo 181 del Código que hemos --- venido invocando para tal efecto y nos dice "Artículo 181.- Declarada procedente la recusación del magistrado o juez, o la intervención de secretario en el negocio de que se trate,

Al ser calificada y decidida una recusación si ésta fuera declarada procedente, se suscitan los siguientes problemas, el primero va a ser determinar cuál a de ser el juez que deba seguir conociendo del juicio y el segundo saber que va a pasar con las actuaciones que hubiera practicado el juez estando ya en suspenso su jurisdicción, del primer problema se ocupa el artículo-191 y del segundo no se preocupa éste capítulo ni tampoco lo considera.

Lo que un juez actúa con jurisdicción en suspenso, debería ser nulo de pleno derecho, así como lo es lo actuado por un juez incompetente, por analogía de las actuaciones y aún por mayoría de razón, pero vemos que no lo es ya que en nuestro derecho no -

(42) PEREZ PALMA RAFAEL, op. cit. pág. 271.

hay más nulidades de pleno derecho que las que establece la ley, cuanto por el principio de revalidación de pleno derecho que establece el artículo 177, si un juez a pesar de recusación interpuesta y de tener su jurisdicción en suspenso, continuara actuando, el perjudicado deberá en actuación de propio derecho, ésto es desde un punto de vista meramente doctrinal, ya que no se con- sive que se pueda convalidar lo actuado por un funcionario, sin- jurisdicción.

Ahora veamos una cuestión muy importante que nos da el ar- tículo 182 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fe- deral y es la siguiente.- Artículo 182.- Una vez interpuesta la- recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo ni variar la causa.

Respecto a éste precepto tenemos la opinión del Maestro Pal- ma y nos dice "El precepto no es sino una reproducción ideológi- ca del artículo 1148 del Código de Comercio y que reproduce ade- más el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles Federal.

Pero...¿Qué razón pudo haber para que la ley prohíba se al- cen las recusaciones que se interpongan? Razones doctrinales, no existen. Razones practicas, por el contrario, cuando antes se -- terminen los asuntos mejor. Así que solamente quedan motivos hig- tóricos para explicar la existencia de éste precepto, pero que - resultan anacrónicos, Con que la ley impusiera una sanción a --- quien se desistiera de una recusación, sería suficiente y en --- cambio se ganaría tiempo, el precepto es pues contrario a la eco- nomía procesal". (43)

Veamos ahora el artículo 183 y nos dice: "si se declara --- impropcedente una recusación que se hubiere alegado, no se volve- rá a admitir otra recusación, aunque el recurrente proteste que-

(43) PEREZ PALMA RAFAEL, op. cit. pág. 273.

la causa es superviniente o que no había tenido conocimiento de ella, o menos cuando hubiere variación en el personal en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez o secretario.

Este artículo nos da el principio de que, en contra de un mismo funcionario nunca se podrán intentar dos recusaciones con causa, aunque en la segunda se proteste no haber tenido conocimiento de la nueva causa alegada, o que de ésta sea superviniente, en cambio si variara el personal del Juzgado podrán hacerse valer todas las que procedan en contra de los nuevos funcionarios.

En lo anterior quiero hacer una aclaración "debemos de entender que es respecto del mismo funcionario, ya que de acuerdo al artículo 172 va a ser posible recusar a cuanto magistrado, juez o secretario intervenga en el proceso sin limitación.

### Solución de los Conflictos sobre Competencia.

Por lo regular se le llaman a éstos conflictos de atribuciones, como contiendas funcionales, ya que se trata del choque de dos autoridades soberanas o sea una contienda entre dos órganos de autoridad en razón de sus atribuciones o de sus funciones, -- éstos conflictos pueden ser de carácter positivo, cuando dos o más órganos de autoridad reclaman para sí la competencia y el conocimiento sobre algún asunto y son por el contrario los de carácter negativo, cuando dos o más autoridades se niegan a reconocerse como competentes para que conozcan sobre un asunto.

El conflicto de atribuciones no sólo se da entre órganos -- jurisdiccionales sino también entre autoridades que pertenecen a poderes distintos, como por ejemplo entre una autoridad administrativa y una legislativa o entre una legislativa y una jurisdiccional, etc.

Veremos que nos comenta el Maestro Cipriano Gómez Lara al -- respecto y nos dice lo siguiente "La existencia de distintas actividades estatales, cada una con una función específica, y la imposibilidad de trazar con toda precisión la línea divisoria -- que entre ellas debe existir, explica el nacimiento de conflictos jurisdiccionales cuando dos o más órganos del estado pretenden intervenir en un mismo asunto o cuando dos o más órganos del estado pretenden apartarse, respecto de un mismo asunto de su -- intervención en él. Por lo que toca a la jurisdicción civil (y a otras jurisdicciones diversas), ésta puede contender con órganos no jurisdiccionales: Conflictos de atribución propiamente dichos o con órganos jurisdiccionales, pero pertenecientes a otro orden de la Jurisdicción, Conflictos de jurisdicción propiamente dichos también". (44)

(44) CIPRIANO GÓMEZ LARA, op. cit. pág. 165.

Como vemos en el sistema mexicano, debido al doble orden de autoridades (Federales y Locales), el problema que se presenta es más complejo ya que frente al poder ejecutivo federal, al poder legislativo federal y al poder judicial federal, en cada entidad de la República tiene esta igual estructura tripartita o sea hay un ejecutivo local, un legislativo local y un judicial -- también de orden local, ésto nos permite distinguir tres tipos de conflictos de atribuciones que enumeraremos los siguientes:

1.- Los conflictos entre los poderes federales entre sí; o de los poderes entre una entidad estatal entre sí.

2.- Los conflictos en un poder federal con uno local.

3.- Los conflictos entre poderes de una entidad y poderes de otra.

El siguiente cuadro esquemático nos ayudara a comprender -- los diferentes tipos de conflictos que pueden presentarse y --- corresponde a la obra del maestro Cipriano Gómez Lara y es como sigue:

"Conflictos entre los poderes Federales entre sí, o entre los poderes locales entre sí.

Poderes Locales	Poderes Federales.
Poder Ejecutivo Local.	Poder Ejecutivo Federal.
Poder Legislativo Local v.s.	Poder Legislativo Federal
Poder Judicial Local.	Poder Judicial Federal.

2.- Conflictos de un poder Federal con un poder local.

Poder Ejecutivo Local.	Poder Ejecutivo Federal.
Poder Legislativo Local y	Poder Legislativo Federal
Poder Judicial Local.	Poder Judicial Federal.

3.- Conflictos entre los poderes de diversas entidades locales.

Poder Ejecutivo Local.  
Poder Legislativo Local.  
Poder Judicial Local.

Poder Ejecutivo Local.  
Poder Legislativo Local.  
Poder Judicial Local.

En la práctica se han señalado cuatro sistemas para resolver los conflictos de atribuciones, y estos sistemas son los siguientes:

- 1.- Sistema Administrativo o Ejecutivo.
- 2.- Sistema Legislativo.
- 3.- Sistema Judicial.
- 4.- Sistema Mixto." (45)

Sistema Administrativo o Ejecutivo.- En éste sistema de conflicto va a ser el poder ejecutivo el que resuelva el conflicto, o sea el presidente primer ministro o monarca, éste sistema es característico de regímenes autoritarios con tendencia totalitaria y completamente ajenos de todo rasgo democrático y la solución que se diera a éste conflicto sería más bien de tipo político en lugar que de tipo jurídico.

Sistema legislativo.- Aquí en éste sistema son los órganos legislativos, las cámaras o el parlamento, los que resuelven los conflictos, éste sistema es característico de los regímenes parlamentarios, en los cuales los cuerpos legislativos son más poderosos que los otros poderes, puede justificarse en favor de éste sistema, que un choque de atribuciones entre dos o más autoridades, en esencia no es sino sólo un conflicto de leyes, ya que cualquier órgano de autoridad se está apoyando para intervenir en una disposición legislativa y que al ser el legislativo el que crea las leyes, es que debe corregir los conflictos que surjan entre ellas, aunque no todo choque de autoridad entraña un conflicto de leyes, por otro lado la solución de di-

(45) CIPRIANO GOMEZ LARA, op. cit. pág. 166.

chos conflictos en éste sistema parlamentario, no es siempre la correcta, ya que el legislativo es un órgano político, más bien que jurídico y las resoluciones que emite aunque menos dictatoriales y autoritarias que las que se lleva en el sistema administrativo o ejecutivo, aunque tienen el riesgo de ser más bien resoluciones de tipo político que resoluciones jurídicas a éstos conflictos.

Sistema Judicial.- En éste sistema son los órganos del poder Judicial los que difieren los conflictos entre órganos de diferentes poderes, a éste respecto se esgrime, que si la función de éste poder, es la de resolver conflictos lo más lógico y funcional por lo regular éste tipo de conflictos entre órganos de autoridad, le sean encomendados, un determinado criterio de especialización nos hace pensar que quizás éste sistema es el mejor y presenta menos dificultades, además de que en la medida de que el poder Judicial vigile y controle la constitucionalidad y legalidad de los actos de los otros poderes del Estado, entonces podemos hablar de un sistema democrático y republicano, o sea el grado de amplitudes de atribuciones del poder judicial en éste tipo de conflictos, sirve para determinar también el grado de desarrollo democrático de una colectividad.

Sistema Mixto.- Aquí los poderes existentes, ejecutivo, legislativo y judicial, crean un organismo diferente a ellos, integrado por los representantes de los tres poderes, o sea la resolución de los conflictos que surjan entre cualquiera de los tres poderes, le toca a un órgano nuevo que no va a pertenecer a ninguno de los tres poderes, por lo que se estima que podrá juzgar con mayor imparcialidad que en los otros sistemas que vemos, para solucionar conflictos de atribuciones, ya que en todos ellos se es juez y parte o se puede ser y entonces se perdería la imparcialidad.

La aparición de un organismo que resuelva las controversias

entre los poderes enunciados, significaría la aparición de un -- cuarto poder al que estarían sometidos los tres poderes que enun-- ciamos y vemos que ya existe un antecedente de éste cuarto po-- der en la Historia de México durante la gestión del Presidente - Antonio López de Santa Ana, y se llamaba el Supremo Poder Conse-- gador y Constituía un sistema de control de actos que realizaban los tres poderes y por lo tanto llevaba a la nación por un cami-- no ditatorial.

Por lo anteriormente expuesto analizamos que el mejor siste-- ma para la solución de conflictos de atribuciones entre los po-- deres, es el sistema judicial el cual esta reglamentado en nues-- tro texto de la Constitución y nos dice lo siguiente:

"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción conocer de las controversias que se susciten entre los de-- más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la Cons-- titucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Fede-- ración y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la fede-- ración sea parte en los casos que establezca la ley". (46)

(46) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, op.- cit. pág. 82.

#### C A P I T U L O   I V

I.- Determinación de criterios en los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de México y el Distrito Federal.

En éste capítulo hablaremos de las diversas formas en que se basan y sustentan con relación a la competencia los ordenamientos legales invocados y comenzaremos en el orden como lo marcan dichos ordenamientos.

El artículo 143 del Código del Distrito Federal nos dice - que toda demanda debe formularse ante juez competente, y el artículo 36 del Código del Estado de México nos dice a la letra - "El ejercicio de la Jurisdicción que la Ley encomienda a los funcionarios del Poder Judicial, sólo debe reclamarse de la autoridad competente", aquí nos encontramos con diferente forma de escribir por parte de los legisladores pero en el último de los casos ambos ordenamientos nos dicen lo mismo, aunque el del Estado de México hace una breve explicación.

El criterio que toman ambos códigos con respecto a los artículos 144 del Código del Distrito Federal y el 37 del Código del Estado de México, es algo distinto en la terminología ya que mientras que el artículo del ordenamiento del Distrito Federal nos dice que "La competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio" y por otra parte el artículo 37 del ordenamiento del Estado de México nos dice: "Para que los jueces de un tribunal tengan competencia, se requiere: I.- Que el conocimiento del negocio en que intervenga, esté atribuido por la ley a la autoridad que ejerzan; II.- Que les corresponda el conocimiento del negocio con preferencia a los demás jueces o tribunales de su mismo grado.- Aquí vemos que ambos ordenamientos en sí nos dicen lo mismo -

aunque con diferentes términos, pero el del Distrito Federal es más específico y nos menciona todos los casos en los cuales los Tribunales determinarán la competencia.

Otro artículo en que encontramos algunas diferencias son el artículo 40 del ordenamiento del Estado de México y el artículo 49 del Distrito Federal, por una parte el artículo 40 del Código del Estado de México nos dice "La Jurisdicción Civil o familiar podrá prorrogarse a juez que por razón de la materia, de cantidad, objeto del asunto y de la jerarquía que tenga en el ordenamiento judicial, pueda conocer del negocio que ante él se proponga. La Jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar".- Y el artículo 149 del Código del Distrito Federal nos dice; "La Jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar, Se exceptúa el caso en que, conociendo el Tribunal Superior de Apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes esten de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el Superior". Aquí -- veremos que ambos artículos de los ordenamientos invocados nos dicen que la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar, pero el ordenamiento del Estado de México nos dice que, la jurisdicción civil o familiar podrá prorrogarse a juez que por razón de la materia, de la cantidad objeto del asunto y de la jerarquía que tenga en el ordenamiento judicial, pueda conocer del negocio que ante él se proponga, y el -- del Distrito Federal nos dice en el artículo 149 que "se exceptúa el caso en que, conociendo el Tribunal Superior de Apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de -- acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se -- tramitara conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el Superior, vemos entonces que en ambas aseveraciones sólo hay igualdad de criterios en lo que respecta a que la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar

pero las demás que exceptúan dichos artículos como excepciones - el del Distrito Federal no nos dice si la excepción de que nos habla se refiere a materia civil, familiar o a que juicio cuando nos habla de apelación contra interlocutoria.

Para comprender un poco sobre los artículos 49 del Código del Estado de México y 155 del Distrito Federal, tomaremos en cuenta lo que nos mencionan los artículos 48 del Código del Estado de México que nos dice "Es nulo lo actuado por el juez que fuera declarado incompetente, salvo;

I.- Lo dispuesto por el artículo 63 in fine;

II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio - y convengan las partes en la validez;

III.- Si se trata de incompetencia superviniente, y

IV.- En los casos en que la ley lo exceptúe.

Y el artículo 154 del Código del Distrito Federal y que nos dice "Es nulo lo actuado por el juez, que fuere declarado incompetente.

I.- Lo dispuesto en el artículo 63 in fine; nos manda a comprender la substanciación de la competencia y la decisión que deben tomar los órganos encargados de impartir justicia, y que deban dejar de conocer del asunto, o conozcan del mismo y para esto nos basaremos, a lo dispuesto por el ordenamiento antes invocado del Estado de México y el artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y comenzaremos por lo que nos menciona el del Estado de México, que a la letra dice:

Art. 63.- "Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija para que se inhíba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Tribunal a quien se --

se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente.- La declinatoria se promoverá y substanciara en forma incidental.

En ningún caso se promoveran de oficio las contiendas de -- competencia; pero el juez que se estime incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable con efecto suspensivo su resolución. En esté caso la resolución del Tribunal de alzada fijará definitivamente la competencia en los términos prevenidos por la última parte del artículo 59". (47)

Ahora veamos lo que nos indica el artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y nos dice:

Art. 163.- "Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria se propondrá ante el juez al que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Se --- substanciará conforme al capítulo I del texto sexto. En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable su resolución". (48)

Vemos que en ambos casos de los dos ordenamientos legales - unifican su criterio en cuanto a que en ningún caso se seguirán de oficio las contiendas de competencia, en cuanto a la inhibi-

(47) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO - Op. cit. pág. 63, 64, 65. .

(48) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL op.--- cit. pág. 44, 45 y 48.

ria el Código del Distrito Federal es más explícito ya que nos da el término contado en días que es de nueve días a partir de la fecha del emplazamiento, para promover la inhibitoria, pero no nos menciona que se promueve en forma incidental, como hace referencia el Código del Estado de México.

Otra complementación de ambos Códigos es en lo que se refiere al que ambos nos dicen que el Juez que se considere incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, pero el Código del Distrito Federal, no menciona como el del Estado de México que puede ser apelable con efecto suspensivo dicha resolución.

2).- La unificación sobre competencia e incompetencia en -- los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal.

En éste punto del tema nos encontramos con la unificación-- en los dos Códigos de consulta con respecto a la competencia del Organo Jurisdiccional, ya que si nos remontamos a las reglas generales de ambos Códigos vemos que aunque textualmente no coinciden entre ambos, en el fondo del asunto tienen las mismas reglas para interpretar la competencia, como por ejemplo:

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de -- México, Art. 36.-"El Ejercicio de la Jurisdicción que la ley encomienda a los funcionarios del Poder Judicial, sólo debe reclamarse de la autoridad competente", ahora veamos que nos dice el artículo 143 del Código del Distrito Federal, Art. 143.- "Toda demanda debe formularse ante juez competente". Como vemos ambos Códigos en el fondo nos dicen lo mismo, pero el del Estado de -- México nos lo explica de una manera más amplia y en base a los funcionarios del Poder Judicial y el del Distrito Federal, lo -- hace en base sólo concretandose al Juez competente, aunque en si ambos Códigos estan en lo correcto.

En otro ejemplo vemos ya no tanto la unificación de criterios en ambos Códigos, sino que vemos que ya se redactan de --- igual forma ambos, como por ejemplo en los artículos 39 del Código para el Estado de México, como el artículo 145 del Código para el Distrito Federal en el que ambos dicen textualmente "Ningún Tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye. Otro ejemplo nos lo dan los artículos 43 del Código para el Estado de México y el -- 153 para el Distrito Federal, en el cual ambos dicen textualmente "Se entienden sometidos tácitamente; I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez en turno, entablando su demanda; ---

II.- El demandado por contestar o por reconvenir al actor; III.- El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella; IV El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio". Como vemos en muchos aspectos ambos Códigos ya se editan en algunos artículos del igual manera, y en algunos casos textualmente diferente pero en el fondo quieren decir lo mismo en cuanto a las reglas que rigen la competencia.

Otro ejemplo que nos dan los Códigos en estudio es en cuanto a la fijación de la competencia, en la que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, nos dice en su artículo 51. "Es juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en éste caso como en el anterior el fuero es efectivo no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato. Sino para la rescisión o nulidad;

III.- El de la ubicación de la casa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Cuando estos estuvieren comprendidos en dos o más distritos, la competencia se decidirá a prevención.

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o de estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieran diversos domicilios, será juez competente el del domicilio que escoja el actor, lo mismo que cuando el demandado tenga varios domicilios;

V.- A falta de domicilios fijo, será competente el juez del lugar donde se celebros el contrato, cuando la acción sea personal y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real;

VI.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia y a falta de éste domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención. A falta de bienes raíces y de último domicilio, el del lugar de fallecimiento del autor de la herencia, lo mismo se observará en casos de ausencia.

VII.- Aquél en cuyo territorio radica el juicio sucesorio - para conocer;

a).- De las acciones de petición de herencia;

b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VIII.- En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

IX.- En las acciones de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratase de bienes raíces lo será el del lugar en que estén ubicados;

X.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

XI.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento - de quién ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar de que sean vecinos los pretendientes;

XII.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es juez competente el del domicilio conyugal o familiar;

XIII.- En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del conyuge abandonado;

XIV.- En los casos de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XV.- El que por virtud de la cuantía deba conocer de las reclamaciones;

Ahora veamos lo que nos dice el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto a las reglas para la fijación de la competencia.

Art. 156.- "Es juez competente"

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, si no para la rescisión o nulidad;

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del Estado Civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a-

falta de ese domicilio y de bienes raíces, el del lugar del ---- fallecimiento del autor, Lo mismo se observara en casos de ausencia;

VI.- Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio --- para conocer;

a).- De las acciones de petición de herencia;

b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII.- En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde esten ubicados;

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores - e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de -- éste;

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento - de quien ejerce la patria potestad, o impedimento para contraer matrimonio, el del lugar donde se haya presentado los preten--- dientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios- de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII.- En los juicios de divorcio, el Tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar el del domicilio del -- cónyuge abandonado". (49)

(49) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL - óp. cit. pág. 143 y 145.

Como vemos en ambos códigos aunque en algunos párrafos va--ría textualmente el planteamiento para las reglas de competencia pero en el último de los casos ambos Códigos están unificados en su criterio en cuanto a la fijación de las reglas que ha de re--gir en la competencia.

En cuanto a la incompetencia del Órgano Jurisdiccional po--drá substanciarse de dos formas, ya sea por inhibitoria o por --declinatoria.

La inhibitoria se va a intentar ante el Juez a quien se con--sidere competente, dentro de un término de nueve días contados --a partir de la fecha en que se emplaza, pidiendo que dirija un --oficio al que se estima no serlo, para que éste a su vez remita--testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que--a su vez éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria se hará valer o se propondrá ante el juez--a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga --de conocer del negocio y remita los autos al considerado de ant--mano competente.

Por otro lado de ninguna manera se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompeten--te, puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apela--ble su resolución.

Asimismo si por constancias de autos o por documentos que --se hubieren presentado, se apreciare o apareciere que el litigan--te que promueva ya sea la declinatoria o la inhibitoria y si se--comproba con dichos documentos que se sometió al Tribunal que --esta conociendo del asunto, se desecnará de plano la incompeten--cia y continuará su curso el juicio.

Es aquí en donde quiero aclarar una parte muy importante --de mi trabajo que presento y es de que la Incompetencia del órga--no Jurisdiccional sólo se hará valer por dos vías y que son la --

Inhibitoria y la declinatoria y en nada tiene que ver o hacerse valer como incompetencia en que los funcionarios del poder judicial queden impedidos de conocer de determinados asuntos, ya que algunos tratadistas o litigantes se confunden con frecuencia en decir que el órgano jurisdiccional es incompetente, porque los funcionarios del poder judicial no pueden conocer de cierto asunto, por estar impedidos para ello, o por recusación o excusa y esto es totalmente falso ya que el que estén impedidos dichos funcionarios de conocer de ciertos asuntos, esto no quiere decir que el órgano jurisdiccional sea incompetente para conocer de ellos, una cosa es que estén impedidos los funcionarios ya sea por impedimentos, recusaciones o excusas ellos, más no el órgano jurisdiccional que conoce del asunto; ya que sigue siendo competente y sólo relega a otros funcionarios el que sigan conociendo del asunto y pone a otros que no estén impedidos para ello.

Una vez aclarado lo anterior seguiremos viendo lo relativo a la incompetencia del órgano jurisdiccional y diremos que cuando dos o más jueces se negaren a conocer de cierto asunto, la parte a quien se le perjudique acudirá al superior a fin de que él ordene a los que se nieguen a conocer, que le envíen los autos o expedientes en los que se contengan sus resoluciones respectivas y a su vez hecho esto, el superior citará a ambas partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que se hará dentro del tercer día y en ella se pronunciará la resolución, pero en los incidentes en que se afecten los derechos de la familia se dará parte al Agente del Ministerio Público.

El juez ante quien se promueva una inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al juez que él estime incompetente para que éste a su vez remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, y remitirá también sus actuaciones al superior haciéndosele saber también al interesado, luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitoria, remitirá testimonio de las

actuaciones correspondientes al superior, con citación para ambas partes, una vez recibidos los autos y el testimonio por el Tribunal que decidirá la competencia, se citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación en la que se recibirán pruebas y alegatos y dentro de ésta se pronunciará resolución, como ya lo apuntamos anteriormente en los juicios de familia será imprescindible dar parte y óir -- al Ministerio Público; una vez que se decidió la competencia, el Tribunal la comunicará a los jueces en contienda, y ordenara al juez competente que remita los autos originales al juez declarado competente, de dicha resolución del Tribunal no hay más recurso que el de responsabilidad.

Todo litigante que opto por una de las dos formas de hacer valer una competencia, no podrá abandonar dicha forma y recurrir a la otra, tampoco podrá hacerlas valer sucesivamente.

En el caso de que un litigante obre de mala fé y se le declare infundada e improcedente una incompetencia, se le aplicara a éste una multa en favor de los colitigantes, siempre que se le compruebe que el incidente que interpuso fue de mala fé.

Vemos también que el juez declarado competente por el Tribunal superior, declarará nuló todo lo actuado por el Juez incompetente, y también que todas las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal.

C.- Los impedimentos de los funcionarios, para determinar la incompetencia del Órgano Jurisdiccional.

Veamos ahora la manera un tanto errónea de algunos tratadistas y autores, que manifiestan que la incompetencia del Órgano Jurisdiccional se da de los impedimentos, recusaciones y excusas de los funcionarios, pero como se ha venido repitiendo en todo el trabajo, el Órgano jurisdiccional no deja de ser competente en éste caso, ya que el hecho de que esten impedidos los funcio-

narios por cualesquiera de las tres causas dichas anteriormente- como son los impedimentos, recusaciones y excusas, esto no amerita que el órgano jurisdiccional este o más bien sea incompetente ya que la solución es de que sean cambiados los funcionarios que estén impedidos y el órgano jurisdiccional es y como antes fue - competente, ya que estas tres causas no determinan su incompetencia.

Ahora veamos que nos dicen de éstos impedimentos y excusas- el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Art. 170 "Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I.- En negocio en que tenga interés directo o indirecto;

II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III.- Siempre de que entre el funcionario de que se trate, - su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del - abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de éste artículo;

V.- Cuando él su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, - fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente, o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de - bienes;

VI.- Si ha hecho promesas y amenazas, o ha manifestado otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de - comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno - de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII.- Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.- Si ha conocido del negocio como juez, arbitro o asesor resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión en la misma instancia o en otra;

XI.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes con--sanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, seguida contra --- cualquiera de ellas;

XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario - de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados - parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal -- seguida contra cualquiera de ellos;

XIII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge - o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocios administrativos que afecten a sus intereses;

XIV.- Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en el que sea juez, -- agente del Ministerio Público, arbitro, o arbitrador, alguno de

los litigantes.

XV.- Si es tutor, o curador de alguno de los interesados o no han pasado tres años de haberlo sido.

Art. 171.- "Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios, en que el -- ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, -- o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen. -- La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde. -- Sin perjuicio de las providencias que conforme a éste Código de -- ben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente -- que se avoquen al conocimiento de un negocio, de que no deban conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que -- tengan conocimiento de el. Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada -- la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria". (50)

(50) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, op. cit. pág. 51, 52 y 53.

Ahora hablaremos de sobre otro impedimento, que es la recusación y se va a dar cuando, los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieron aunque exista alguno de los impedimentos expresados, en éste caso procede la recusación, que siempre se fundara en una causa legal.

En los concursos, sólo podrá valer la recusación el representante legal de los acreedores que afecten el interés general y en los que afecten el interés particular de alguno de los --- acreedores, el interesado podrá hacer valer la recusación, pero con la condición de que el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate, una vez resuelta la recusación se integran los autos al principal.

En los juicios hereditarios sólo hará valer la recusación el interventor o también el albacea.

Ahora veamos en que asuntos o negocios no va a tener lugar la recusación, según el Código de Procedimientos Civiles del -- Distrito Federal.

Art. 177.- "No se admitirá recusación;

I.- En los actos prejudiciales;

II.- Al cumplimentar exhortos o despachos;

III.- En las demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros jueces o tribunales;

IV.- En las diligencias de mera ejecución; más si en las - de ejecución mixta, o sea cuando el juez ejecutor deba de resolver sobre las excepciones que se opongan;

V.- En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni -- importen conocimiento de causa". (51)

(51) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL--  
op. cit. pág. 651 y 652.

Ahora veamos en que tiempo debe de proponerse la recusación.

En todos los procedimientos de apremio y en juicio que comienza por ejecución no se admitirá la recusación, sino después del aseguramiento hecho el embargo o desembargo, o expedida y fijada la Cédula hipotecaria, también diremos que no se aceptará la recusación, una vez empezada la audiencia de pruebas y alegatos.

Hablemos ahora que efectos va a tener la recusación y veremos que mientras no se califica o se decide la recusación, no suspende la jurisdicción del Tribunal o del Juez, por lo que continuara con la tramitación del proceso, en el caso de que sea fundada la recusación, se anulará lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.

Ya que se declara procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o secretario en el negocio que se trate, pero jamás terminara la jurisdicción del órgano jurisdiccional, ya que éste impedimento de los funcionarios los hace incompetentes para conocer del negocio en que fueron nombrados pero incompetentes sólo en cuanto a la jurisdicción de sus funciones más no a las del órgano Jurisdiccional, la mal llamada-incompetencia subjetiva.

Si no se probará la recusación o se declarara improcedente no se volverá a admitir otra recusación, aunque la causa sea superviniente y el recusante no se hubiere enterado de ella, sólo en el caso de que se cambien personal nuevo se podrá hacer valer.

Veamos que nos dice ahora el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en cuanto a la substanciación y decisión de la recusación.

Art.- 184.- "Los Tribunales desecharán de plano toda recusación.

I.- Cuando no estuviere en tiempo;

II.- Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 170". (52)

Art. 185.- "Toda recusación se interpondrá ante el Juez o Tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación". (53)

Vemos entonces que la recusación se decide sin audiencia -- de parte contraria y se tramitará en forma de incidente y en dicho incidente se admite como medio de prueba, todo lo establecido por los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal y para el Estado de México, aún la confesión del funcionario recusado y también de la parte contraria.

Cuando no se pruebe o sea improcedente una recusación se va a imponer una multa al funcionario de que se trate y va a variar de acuerdo a si es juez de Primera Instancia o Magistrado.

Ahora conoceremos de que si en una sentencia se declara que procede la recusación, se comunicará al Juzgado que corresponda para que éste a su vez, remita los autos al juez que corresponda.

(52) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, - op. cit. pág. 55.

(53) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, - op. cit. pág.56.

Pasando a otra cosa diremos también y es muy importante comentar que una confesión judicial o extrajudicial, en que momento hace prueba plena y mencionaremos el criterio del Maestro Manuel Mateos Alarcón que en su obra nos dice textualmente que la confesión extrajudicial hace prueba plena en los casos siguientes y nos menciona; "Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión" (54)

Por otra parte diremos que el derecho subjetivo en ocasiones permite o subsana la incompetencia de un juez, tal y como nos lo menciona el maestro Eduardo García Maines que nos dice -- "El derecho subjetivo es posibilidad de hacer u omitir lícitamente algo, atribuída a una persona o a su representante (55).

Vemos que en la aseveración anterior del maestro García Maines, el derecho subjetivo permite la incompetencia de un juez, - en ocasiones, ya que si bien es cierto, que el Juez incompetente si la parte demandada, no promueve la inhibitoria respectiva y - el juez incompetente, sigue conociendo del negocio en éste caso omite lícitamente algo, tal y como lo menciona el maestro García Maines en su obra y es por lo que el derecho subjetivo en ocasiones permite la incompetencia de un juez.

(54) MATEOS ALARCON MANUEL "Las pruebas en materia civil, mercantil y Federal, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición, México, D.F., año 1988 pág. 98.

(55) GARCIA MAINES EDUARDO "Filosofía del derecho", Edit. Porrúa Primera Edición, México, D.F. año 1974, pág. 356.

CONCLUSIONES.

PRIMERO.- Debemos concluir en primer lugar que las dos -  
únicas formas para plantear las cuestiones de incompetencia -  
de un órgano jurisdiccional son la declinatoria y la inhibi--  
toria.

SEGUNDO.- Estamos de acuerdo completamente que la decli-  
natoria se propondrá ante el juez que haya empezado a conocer  
pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita  
los autos al tenido por competente.

TERCERO.- Concluimos también que la inhibitoria se in---  
tentará ante el juez que la parte considere competente, pi---  
diéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que  
se inhíba y remita los autos.

CUARTO.- Estamos totalmente de acuerdo que las dos ante-  
riores cuestiones que manejamos como inhibitoria y declinato-  
ria son las únicas dos cuestiones que se harán valer para que  
un órgano jurisdiccional sea considerado competente o incompe-  
tente.

QUINTO.- Diremos como conclusión también que la compe---  
tencia objetiva de un órgano jurisdiccional se compone de ---  
cuatro criterios para determinarla y que son:- LA MATERIA.

EL GRADO.

EL TERRITORIO-

LA CUANTIA, y-  
se suelen ----

agregar otros dos que son:

EL TURNO y

LA PREVENCIÓN.

SEXTA.- La competencia subjetiva, se dará ya en cuanto--  
a los funcionarios que integren un órgano jurisdiccional.

SEPTIMA.- Llegamos a lo más importante del presente trabajo y es en cuanto a que mencionaremos que todas y cada una de las causas de recusación e impedimentos de los funcionarios que integran un órgano jurisdiccional, así como la mal llamada incompetencia subjetiva del órgano jurisdiccional es totalmente independiente a la incompetencia de un órgano jurisdiccional.

Trataremos de explicar brevemente lo anterior y empezaremos por mencionar que en primer lugar el hecho de que, un funcionario de un órgano jurisdiccional este impedido para conocer de determinado asunto, esto no quiere decir que el órgano jurisdiccional lo este, ya que el órgano jurisdiccional va a seguir siendo competente y el solo hecho de que el funcionario este recusado o impedido, esto no quiere decir que el órgano jurisdiccional sea incompetente o como algunos autores lo denominen o llaman como incompetencia subjetiva del órgano jurisdiccional.

En la explicación anterior veremos que, el órgano siempre va a ser competente en el caso que nos ocupa, y se substanciará el error al seguir considerando competente el órgano Jurisdiccional, ya que con el hecho de cambiar al funcionario que este impedido para conocer del asunto, veremos que no hay incompetencia ni objetiva ni la mal llamada incompetencia subjetiva del órgano jurisdiccional, ya que con el solo hecho de cambiar al funcionario recusado o impedido, veremos que en este caso el órgano jurisdiccional, nunca deja de ser competente y concluiremos al mencionar que, las causas de recusación e impedimento de los titulares de un órgano jurisdiccional son totalmente independientes a la incompetencia de un órgano jurisdiccional.

OCTAVA.- También haremos valer como conclusión para el desarrollo del proceso el hecho de que, la incompetencia de un

órgano jurisdiccional, en éste caso de un juez, se podrá hacer valer como una excepción dilatoria y autoriza que en los juicios forme artículo previo y especial pronunciamiento, asimismo va a impedir el curso del proceso, ésto es de vital importancia por que no obstante de considerar a la incompetencia de orden público, debe el demandado al contestar la demanda, hacerla valer, ya que de no hacerlo, ya no puede durante el desarrollo del juicio interponer ésta defensa, ésto sin perjuicio de que el juez que se estime incompetente, puede declinar el conocimiento del mismo.

NOVENA.- Por otra parte concluiremos como regla general, -- también el hecho de que el actor de un juicio, nunca podrá hacer valer la incompetencia de un órgano jurisdiccional, puesto que -- por el hecho de interponer su demanda ante ese órgano, se ha sometido tácitamente a su jurisdicción.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA ZAMORA, "Ensayos de Derecho Procesal Civil", Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina, año 1944.
- 2.- ALCINA, HUGO, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Edit. Ediar, Primera Edición, Buenos -- Aires, Argentina.
- 3.- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL, "Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, Décima Quinta Edición, México, 1982.
- 4.- DE PINA RAFAEL Y J. CASTILLO, "Instituciones de Derecho Procecal Civil", Edit. Porrúa, Décima Edición, Méx., D.F. 1982 .
- 5.- GOMEZ LARA, CIPRIANO, "Teoría General del Proceso, Edit. -- Textos Universitarios, Tercera Reimpresión, Méx., D.F., año 1981.
- 6.- GARCIA MAINES EDUARDO "Filosofía del Derecho, Edit. Porrúa-- Primera Edición, México, 1976, pág. 356.
- 7.- MATEOS ALARCON MANUEL, Las pruebas en materia civil, mercan til y Federal, Edit. Cardénas, Editor y Distribuidor, Tercera Edición, México, D.F., año 1988, pág. 98.
- 8.- OVALLE FAVELA, "Derecho Procesal Civil", Derecho Procesal -- Civil, Edit. Harla, Primera impresión, Méx., D.F. 1983.
- 9.- PALLARES, EDUARDO "Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa -- Novena Edición, 1981, México, D.F.
- 10.- PALLARES, EDUARDO, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" - Edit. Porrúa, S.A., Undécima Edición, México, D.F., año --- 1978.
- 11.- VALENZUELA ARTURO, "Derecho Procesal Civil", Edit. Carrillo-- Aros, Facsimilada de 1959, Guadalajara, Jal. Méx.
- 12.- WILLEBALDO BAZARTE CERDAN, "Los incidentes en el procedi--- miento civil Mexicano", Edit. Carrillo Hnos. Primera Edi--- ción, Guadalajara, Jalisco, México, año 1982, pág. 22.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Septuagésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1985.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, - Trigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1989.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Cuarta Edición, Editorial Cajica, S.A. - 1989.